

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0022

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 de Febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-502023	VPPF 239	23/12/2021	GGN-2022-CE-0118	13/01/2022	SOLICITUD
2	ARE-502338	VPPF 240	23/12/2021	GGN-2022-CE-0119	13/01/2022	SOLICITUD
3	20189020322802,00	VPPF 241	29/12/2021	GGN-2022-CE-0120	18/01/2022	SOLICITUD
4	ARE-503603	VPPF 243	29/12/2021	GGN-2022-CE-0122	18/01/2022	SOLICITUD
5	ARE-TCL-09371 ARE-TCL-08002X	VPPF 228	07/12/2021	GGN-2022-CE-0089	29/12/2021	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 239

(23 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia—departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia— departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad minera expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)*”.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia– departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería **mediante radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021** (ARE-502023), recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia– Departamento Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ángel María Barragán Sánchez	C.C. No. 13.199.727
Fermín Antonio Peñaranda Pabón	C.C. No. 13.199.594

Mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 084 de 27 de agosto de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud ARE-502023, con radicado No. 28076-0 de fecha 24 de junio de 2021, por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia toda la información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

- 1. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 79434, Frente 56450, se recomienda REQUERIR a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Toda vez que no se evidenció la información para estos dos frentes.*

Nota: *Se evidencia en el RG-ARE-502023, como frente (BM 1) que la bocamina descrita en documento anexo 3 “Descripción de la infraestructura...” con coordenadas Latitud 8.19600º Longitud 72.59700º, se encuentra ubicada por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Por lo tanto, esta se debe excluir del trámite.*

- 2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes mediante radicado No. 28076-0 de fecha 24 de junio de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia— departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

(...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502023)**, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 084 de 27 de agosto de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 095 de 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Ángel María Barragán Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.727 y Fermín Antonio Peñaranda Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 13.199.594 para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación De Solicitud Minera No.084 de 27 de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite, se entenderá como no subsanado el requerimiento conforme al parágrafo 2 del artículo 10 previamente citado.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502023. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)”

Adicionalmente, mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110383871 del 22 de octubre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 25 de octubre del 2021 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 095 de fecha 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**.

A través de los **Radicados No. 20211001550322 y No. 20211001550332 del 13 de noviembre de 2021**, los solicitantes presentaron desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-502023**, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia— departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Doctor:

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Agencia Nacional Minera
Bogotá.

Referencia: presentar Renuncia a continuar con el trámite de solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502023**.

El motivo de la presente es allegar nuestra **RENUNCIA** a continuar con el trámite de solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502023** (Área de reserva especial presentada a través del radicado 28076-0 de fecha 24 de junio de 2021)

Sin otro particular.

Atte

FERNÁNDO PEÑARANDA PABON
FERMIN ANTONIO PEÑARANDA PABON
CC 13.199.594

ANGEL MARIA BARRAGAN SANCHEZ
ANGEL MARIA BARRAGAN SANCHEZ
CC 13.199.727



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NTT: 900.500.018 - 2



20211001500322

Bogotá D.C., 2021-11-13 06:44

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502023**
Tipo de Solicitud: Solicitud de información

Cordial saludo.

Referencia: **RENUNCIA** al trámite de solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502023**.
El motivo de la presente es con el fin de solicitar renuncia a la solicitud ARE-502023.

Atte:
ANGEL MARIA BARRAGAN SANCHEZ
C.C. # 13.199.727 de Sardinata
FERMIN ANTONIO PEÑARANDA PABON
C.C. # 13.199.594 de Sardinata

Cordialmente,

ANGEL MARIA BARRAGAN SANCHEZ
N.I. CC 13199727
Móvil: 3166902485
Email: angelbarragan5368@gmail.com
Dirección: calle 17an #16BE-125 Niza
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA
Medio Envío: EMAIL

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web : <http://www.annm.gov.co> Email : cas@acciones.annm.gov.co Código Postal: 111321

No obstante lo anterior, previo a resolver esta solicitud, se realizó la correspondiente consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, en el expediente digital, al grupo de Fomento a través del correo electrónico institucional y al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, en donde no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 095 de 07 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 de 11 de octubre de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **con Placa No. ARE-502023 con radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia— departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.³

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora bien, en el escrito presentado bajo los **Radicados No. 20211001550322 y No. 20211001550332 del 13 de noviembre de 2021**, los solicitantes del ARE-502023, establecen su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de El Zulia— Departamento Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado 28076-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502023)**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

³ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia— departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de El Zulia— Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado por los señores Ángel María Barragán Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.199.727 y Fermín Antonio Peñaranda Pabón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.199.594, mediante los **radicados No. 20211001550322 y No. 20211001550332 del 13 de noviembre de 2021**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo el radicado 28076-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502023), para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia— departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502023 bajo el radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ángel María Barragán Sánchez	C.C. No. 13.199.727
Fermín Antonio Peñaranda Pabón	C.C. No. 13.199.594

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502023**, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 28076-0 del 24 de junio de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de El Zulia en el departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 28076-0 del 24 de junio de 2021 (ARE-502023).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsm*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *Cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
Expediente: ARE-502023



GGN-2022-CE-0118

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 239 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA– DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-502023 BAJO EL RADICADO NO. 28076-0 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502023**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **FERMÍN ANTONIO PEÑARANDA PABÓN y ÁNGEL MARÍA BARRAGÁN SÁNCHEZ** el día veintiocho (28) de diciembre de 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07242** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **trece (13) de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el cuatro (04) de febrero del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 240

(23 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,"

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería Mediante **Radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta** en el departamento **Norte de Santander**, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE-502338**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88.220.191
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13.435.058
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13.492.933
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5.561.985
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13.493.914

Dada la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental N° 082 del ARE-502338 del 24 de agosto de 2021**, en el que señaló:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN.

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-502338 para que alleguen la siguiente información:

1. Respecto a los frentes de explotación radicados en Anna Minería frentes con usuario **Frente 16309, Frente 25326, Frente 32052, Frente 72621, Frente 80772**, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación.

Nota: El frente de explotación allegado en documento denominado como DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS, EQUIPOS UTILIZADOS Y TIEMPO APROXIMADO DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE RELACIONAN CON EL DESARROLLO TRADICIONAL DE LA ACTIVIDAD MINERA, **se evidencia en el RG-ARE-502338 (frente 6) que la bocamina con coordenadas Latitud 8.09787º Longitud 72.43534º se encuentra ubicada en zona excludible de la minería “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables” y se ubica por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, por lo tanto esta se debe excluir del trámite.**

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 14 de agosto de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 (Placa No. ARE-502338)**, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de agosto de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 084 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 156 de 15 de septiembre de 2021**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a los solicitantes del ARE-502338 ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de agosto de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación De Solicitud Minera No.082de 24de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1.Respecto a los frentes de explotación radicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 16309, Frente5326, Frente 32052, Frente 72621, Frente 80772,se solicita

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

REQUERIR a los solicitantes allegar la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, indicando quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación.

Nota: El frente de explotación allegado en documento denominado como DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS, EQUIPOS UTILIZADOS Y TIEMPO APROXIMADO DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE RELACIONAN CON EL DESARROLLO TRADICIONAL DE LA ACTIVIDAD MINERA, se evidencia en el RG-ARE-502338 (frente 6) que la bocamina con coordenadas Latitud 8.09787º Longitud 72.43534º se encuentra ubicada en zona excluible de la minería “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables” y se ubica por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, por lo tanto esta se debe excluir del trámite.

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 14 de agosto de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 1.-Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No.ARE-502338.

PARÁGRAFO 2.-Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021., con placa ARE-502338, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

Mediante **radicado No. 20211001581912 del 02 de diciembre de 2021**, los solicitantes presentaron desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-502338**, en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 2021-12-02 09:23

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: ARE-502338 RENUNCIA
Tipo de Solicitud: Solicitud de consulta

Cordial saludo.

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2021

Doctor:

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Agencia Nacional Minera
Bogotá.

Referencia: presentar Renuncia a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502338.

El motivo de la presente es allegar nuestra RENUNCIA a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502338.

Sin otro particular.

Atte.

RAMIRO CORDERO GONZALEZ
c.c. # 13.435.058

ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
c.c. # 88.220.191

PEDRO MANUEL DUARTE
c.c. # 13.492.935

RAMON RODRIGUEZ DELGADO
c.c. # 5.561.985

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web : <http://www.ann.gov.co> Email : contactenos@ann.gov.co Código Postal: 111321



INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO
c.c. # 13.493.914

Cordialmente,

ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
N.I. CC 88220191
Móvil:
Email: orlandovillamizar0405@outlook.com
Dirección:
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CUCUTA
Medio Envío: EMAIL

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web : <http://www.ann.gov.co> Email : contactenos@ann.gov.co Código Postal: 111321

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2021

Doctor:

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Agencia Nacional Minera
Bogotá.

Referencia: presentar Renuncia a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502338.

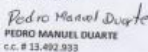
El motivo de la presente es allegar nuestra RENUNCIA a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502338.

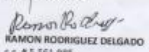
Sin otro particular.

Atte.


RAMIRO CORDERO GONZALEZ
c.c. # 13.435.058


ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
c.c. # 88.220.191


PEDRO MANUEL DUARTE
c.c. # 13.492.935


RAMON RODRIGUEZ DELGADO
c.c. # 5.561.985


INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO
c.c. # 13.493.914

MIS1-P-003-F-010 / V2

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

No obstante lo anterior previo a resolver esta solicitud, se realizó la correspondiente consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, en el expediente digital, al grupo de Fomento a través del correo electrónico institucional y al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, en donde no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 084 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 156 de 15 de septiembre de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 (Placa No. ARE-502338)**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, el cual advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral , a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.³

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

³ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora bien, en el escrito presentado bajo **radicado No. 20211001581912 del 02 de diciembre de 2021**, os solicitantes del ARE-502338, establecen su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 (Placa No. ARE-502338)**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44. En el evento en que la notificación o comunicación

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado mediante **radicado No. 20211001581912 del 02 de diciembre de 2021** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo el **Radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 (Placa No. ARE-502338)**), para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88.220.191
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13.435.058
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13.492.933
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5.561.985
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13.493.914

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **Placa No. ARE-502338**, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021.**

comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 con Placa No. ARE-502338 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 30777-0 de 14 de agosto de 2021 (ARE-502338)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Poveda – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. 

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez- Gerente de Fomento 

Expediente: ARE -502338



GGN-2022-CE-0119

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 240 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO CÚCUTA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 30777-0 DE 14 DE AGOSTO DE 2021 CON PLACA NO. ARE-502338 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502338**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMIRO CORDERO GONZALEZ, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ** el día veintiocho (28) de diciembre de 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07243** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **trece (13) de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el cuatro (04) de febrero del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 241

(29 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 787 del 21 de diciembre de 2021 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Oro de Veta, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jorge Antonio Rendón Suárez	CC. 8.423.005
Claudia Marcela Rendón Rojas	CC. 42.731.788
Dora Elena Valencia Rendón	CC. 42.730.838

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

A través del artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 114 de fecha 11 de octubre del 2021**, se estableció lo siguiente:

“(…)

3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se encontró que:

- *Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 08 de octubre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se superpone con: Zona Reservada Con Potencial “Zonas reservadas Con Potencial - Bloque 485” en un 0,06%, Sistema De Áreas Protegidas Excluíbles “Farallones del Citara- Reserva Forestal Protectora Regional” en un 6,61%, con las solicitudes mineras vigentes Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. ELF-121 con fecha de radicación 15 de diciembre de 2003 en un 48,19%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. OG2-084922X con fecha de radicación 02 de julio de 2013 en un 5,88%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TGC-08001 con fecha de radicación 12 de julio de 2018 en un 1,64%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. OG2-084923X con fecha de radicación 02 de julio de 2013 en un 0,85%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 501528 con fecha de radicación 24 de marzo de 2021 en un 0,06%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 501530 con fecha de radicación 24 de marzo de 2021 en un 0,62%, con Áreas Susceptibles De La Minería municipio de Andes Antioquia en un 7,51%.*
- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el polígono inicial tiene superposición con solicitudes vigentes anteriores a la fecha de solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, como también con*

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

coberturas excluibles de la minería; por lo tanto, se procede a recortar el polígono inicial generando cinco (5) polígonos (polígono 01, polígono 02, polígono 03, polígono 4 y polígono 5) resultantes con un área total de 771,4697, los cuales se relacionan a continuación:

POLÍGONO 1

TABLA No. 4. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	1,2266

TABLA No. 5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,88300	5,51200
2	-75,88200	5,51200
3	-75,88200	5,51300
4	-75,88300	5,51300

TABLA No. 6. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22M14M	1,2266

TABLA No. 7. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 1

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	501528	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24/03/2021	100,00%

POLÍGONO 2

TABLA No. 8. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	ANDES-JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	13,4926

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 9. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,88400	5,51800
2	-75,88300	5,51800
3	-75,88300	5,51700
4	-75,88300	5,51600
5	-75,88300	5,51500
6	-75,88200	5,51500
7	-75,88200	5,51600
8	-75,88200	5,51700
9	-75,88200	5,51800
10	-75,88200	5,51900
11	-75,88200	5,52000
12	-75,88200	5,52100
13	-75,88200	5,52200
14	-75,88200	5,52300
15	-75,88200	5,52400
16	-75,88300	5,52400
17	-75,88300	5,52300
18	-75,88300	5,52200
19	-75,88300	5,52100
20	-75,88300	5,52000
21	-75,88400	5,52000
22	-75,88400	5,51900

TABLA No. 10. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22M04H	1,2266

2	18N05A22M04M	1,2266
3	18N05A22M04S	1,2266
4	18N05A22M04X	1,2266
5	18N05A22M09B	1,2266
6	18N05A22M09C	1,2266
7	18N05A22M09G	1,2266
8	18N05A22M09H	1,2266
9	18N05A22M09M	1,2266
10	18N05A22M09S	1,2266
11	18N05A22M09X	1,2266

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 11. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 2

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	501530	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24/03/2021	100,00%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO ANDES - ANTIOQUIA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANDES	-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO ANDES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/3.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ANDES%20-%20ANTIOQ	-	1,06%

POLÍGONO 3

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	ANDES-JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	1,2265

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,87900	5,54100
2	-75,87800	5,54100
3	-75,87800	5,54200
4	-75,87900	5,54200

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22110R	1,2265

TABLA No. 15. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 3

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO ANDES - ANTIOQUIA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANDES	-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO ANDES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/3.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ANDES%20-%20ANTIOQ	-	100,00%

POLÍGONO 4

TABLA No. 16. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 4

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	ANDES-JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	19,6240

TABLA No. 17 ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,85900	5,53600

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

2	-75,85800	5,53600
3	-75,85700	5,53600
4	-75,85600	5,53600
5	-75,85500	5,53600
6	-75,85500	5,53700
7	-75,85500	5,53800
8	-75,85500	5,53900
9	-75,85500	5,54000
10	-75,85600	5,54000
11	-75,85700	5,54000
12	-75,85800	5,54000
13	-75,85900	5,54000
14	-75,85900	5,53900
15	-75,85900	5,53800
16	-75,85900	5,53700

TABLA No. 18. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22J14B	1,2265
2	18N05A22J14C	1,2265
3	18N05A22J14D	1,2265
4	18N05A22J14E	1,2265
5	18N05A22J14G	1,2265
6	18N05A22J14H	1,2265
7	18N05A22J14I	1,2265
8	18N05A22J14J	1,2265
9	18N05A22J14L	1,2265
10	18N05A22J14M	1,2265

11	18N05A22J14N	1,2265
12	18N05A22J14P	1,2265
13	18N05A22J14R	1,2265
14	18N05A22J14S	1,2265
15	18N05A22J14T	1,2265
16	18N05A22J14U	1,2265

TABLA No. 19. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 3
El área analizada no presenta superposiciones por reportar.

POLÍGONO 5

TABLA No. 20. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 5

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	735,9000

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 21. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 5

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,83900	5,50300	41	-75,82700	5,53100	81	-75,85000	5,53200
2	-75,83800	5,50300	42	-75,82700	5,53200	82	-75,85000	5,53100
3	-75,83800	5,50400	43	-75,82700	5,53300	83	-75,85000	5,53000
4	-75,83800	5,50500	44	-75,82600	5,53300	84	-75,85000	5,52900
5	-75,83800	5,50600	45	-75,82600	5,53400	85	-75,85000	5,52800
6	-75,83700	5,50600	46	-75,82600	5,53500	86	-75,85000	5,52700
7	-75,83700	5,50700	47	-75,82700	5,53500	87	-75,85000	5,52600
8	-75,83700	5,50800	48	-75,82800	5,53500	88	-75,85000	5,52500
9	-75,83600	5,50800	49	-75,82900	5,53500	89	-75,85000	5,52400
10	-75,83600	5,50900	50	-75,82900	5,53600	90	-75,85000	5,52300
11	-75,83600	5,51000	51	-75,83000	5,53600	91	-75,85000	5,52200
12	-75,83600	5,51100	52	-75,83100	5,53600	92	-75,85000	5,52100
13	-75,83500	5,51100	53	-75,83200	5,53600	93	-75,85000	5,52000
14	-75,83500	5,51200	54	-75,83300	5,53600	94	-75,85000	5,51900
15	-75,83500	5,51300	55	-75,83400	5,53600	95	-75,85000	5,51800

16	-75,83400	5,51300	56	-75,83500	5,53600	96	-75,85000	5,51700
17	-75,83400	5,51400	57	-75,83500	5,53700	97	-75,85000	5,51600
18	-75,83400	5,51500	58	-75,83600	5,53700	98	-75,85000	5,51500
19	-75,83400	5,51600	59	-75,83700	5,53700	99	-75,85000	5,51400
20	-75,83300	5,51600	60	-75,83800	5,53700	100	-75,85000	5,51300
21	-75,83300	5,51700	61	-75,83900	5,53700	101	-75,85000	5,51200
22	-75,83300	5,51800	62	-75,84000	5,53700	102	-75,85000	5,51100
23	-75,83200	5,51800	63	-75,84100	5,53700	103	-75,85000	5,51000
24	-75,83200	5,51900	64	-75,84200	5,53700	104	-75,85000	5,50900
25	-75,83200	5,52000	65	-75,84200	5,53800	105	-75,85000	5,50800
26	-75,83200	5,52100	66	-75,84300	5,53800	106	-75,85000	5,50700
27	-75,83100	5,52100	67	-75,84400	5,53800	107	-75,85000	5,50600
28	-75,83100	5,52200	68	-75,84500	5,53800	108	-75,85000	5,50500
29	-75,83100	5,52300	69	-75,84600	5,53800	109	-75,84900	5,50500
30	-75,83000	5,52300	70	-75,84700	5,53800	110	-75,84800	5,50500
31	-75,83000	5,52400	71	-75,84800	5,53800	111	-75,84700	5,50500
32	-75,83000	5,52500	72	-75,84900	5,53800	112	-75,84600	5,50500
33	-75,83000	5,52600	73	-75,84900	5,53900	113	-75,84500	5,50500
34	-75,82900	5,52600	74	-75,85000	5,53900	114	-75,84500	5,50400
35	-75,82900	5,52700	75	-75,85000	5,53800	115	-75,84400	5,50400
36	-75,82900	5,52800	76	-75,85000	5,53700	116	-75,84300	5,50400
37	-75,82800	5,52800	77	-75,85000	5,53600	117	-75,84200	5,50400
38	-75,82800	5,52900	78	-75,85000	5,53500	118	-75,84100	5,50400
39	-75,82800	5,53000	79	-75,85000	5,53400	119	-75,84000	5,50400
40	-75,82800	5,53100	80	-75,85000	5,53300	120	-75,84000	5,50300

TABLA No. 22. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22K11F	1,2265	201	18N05A22K22P	1,2265	401	18N05A22P07M	1,2265
2	18N05A22K11K	1,2265	202	18N05A22K22Q	1,2265	402	18N05A22P07N	1,2265
3	18N05A22K11L	1,2265	203	18N05A22K22R	1,2265	403	18N05A22P07P	1,2265
4	18N05A22K11M	1,2265	204	18N05A22K22S	1,2265	404	18N05A22P07Q	1,2265
5	18N05A22K11N	1,2265	205	18N05A22K22T	1,2265	405	18N05A22P07R	1,2265
6	18N05A22K11P	1,2265	206	18N05A22K22U	1,2265	406	18N05A22P07S	1,2265
7	18N05A22K11Q	1,2265	207	18N05A22K22V	1,2265	407	18N05A22P07T	1,2265
8	18N05A22K11R	1,2265	208	18N05A22K22W	1,2265	408	18N05A22P07U	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

9	18N05A22K11S	1,2265	209	18N05A22K22X	1,2265	409	18N05A22P07V	1,2265
10	18N05A22K11T	1,2266	210	18N05A22K22Y	1,2266	410	18N05A22P07W	1,2266
11	18N05A22K11U	1,2265	211	18N05A22K22Z	1,2265	411	18N05A22P07X	1,2265
12	18N05A22K11V	1,2265	212	18N05A22K23A	1,2265	412	18N05A22P07Y	1,2265
13	18N05A22K11W	1,2265	213	18N05A22K23B	1,2265	413	18N05A22P07Z	1,2265
14	18N05A22K11X	1,2265	214	18N05A22K23C	1,2265	414	18N05A22P08A	1,2265
15	18N05A22K11Y	1,2265	215	18N05A22K23D	1,2265	415	18N05A22P08B	1,2265
16	18N05A22K11Z	1,2265	216	18N05A22K23E	1,2265	416	18N05A22P08C	1,2265
17	18N05A22K12K	1,2265	217	18N05A22K23F	1,2265	417	18N05A22P08D	1,2265
18	18N05A22K12L	1,2265	218	18N05A22K23G	1,2265	418	18N05A22P08E	1,2265
19	18N05A22K12M	1,2265	219	18N05A22K23H	1,2265	419	18N05A22P08F	1,2265
20	18N05A22K12Q	1,2265	220	18N05A22K23I	1,2265	420	18N05A22P08G	1,2265
21	18N05A22K12R	1,2265	221	18N05A22K23J	1,2265	421	18N05A22P08H	1,2265
22	18N05A22K12S	1,2265	222	18N05A22K23K	1,2265	422	18N05A22P08I	1,2265
23	18N05A22K12T	1,2265	223	18N05A22K23L	1,2265	423	18N05A22P08J	1,2265
24	18N05A22K12U	1,2265	224	18N05A22K23M	1,2265	424	18N05A22P08K	1,2265
25	18N05A22K12V	1,2265	225	18N05A22K23N	1,2265	425	18N05A22P08L	1,2265
26	18N05A22K12W	1,2265	226	18N05A22K23P	1,2265	426	18N05A22P08M	1,2265
27	18N05A22K12X	1,2265	227	18N05A22K23Q	1,2265	427	18N05A22P08N	1,2265
28	18N05A22K12Y	1,2265	228	18N05A22K23R	1,2265	428	18N05A22P08P	1,2265
29	18N05A22K12Z	1,2265	229	18N05A22K23S	1,2265	429	18N05A22P08Q	1,2265
30	18N05A22K13Q	1,2265	230	18N05A22K23T	1,2265	430	18N05A22P08R	1,2265
31	18N05A22K13R	1,2265	231	18N05A22K23U	1,2265	431	18N05A22P08S	1,2265
32	18N05A22K13S	1,2265	232	18N05A22K23V	1,2265	432	18N05A22P08T	1,2265
33	18N05A22K13T	1,2265	233	18N05A22K23W	1,2265	433	18N05A22P08U	1,2265
34	18N05A22K13U	1,2265	234	18N05A22K23X	1,2265	434	18N05A22P08V	1,2265
35	18N05A22K13V	1,2265	235	18N05A22K23Y	1,2265	435	18N05A22P08W	1,2265
36	18N05A22K13W	1,2265	236	18N05A22K23Z	1,2265	436	18N05A22P08X	1,2265
37	18N05A22K13X	1,2265	237	18N05A22K24A	1,2265	437	18N05A22P08Y	1,2265
38	18N05A22K13Y	1,2265	238	18N05A22K24B	1,2265	438	18N05A22P08Z	1,2265
39	18N05A22K13Z	1,2265	239	18N05A22K24C	1,2265	439	18N05A22P09A	1,2265
40	18N05A22K14V	1,2265	240	18N05A22K24D	1,2265	440	18N05A22P09B	1,2265
41	18N05A22K14W	1,2265	241	18N05A22K24E	1,2265	441	18N05A22P09C	1,2265
42	18N05A22K14X	1,2265	242	18N05A22K24F	1,2265	442	18N05A22P09F	1,2265
43	18N05A22K14Y	1,2265	243	18N05A22K24G	1,2265	443	18N05A22P09G	1,2265
44	18N05A22K14Z	1,2265	244	18N05A22K24H	1,2265	444	18N05A22P09H	1,2265
45	18N05A22K15V	1,2265	245	18N05A22K24I	1,2265	445	18N05A22P09K	1,2265
46	18N05A22K16A	1,2265	246	18N05A22K24J	1,2265	446	18N05A22P09L	1,2265

47	18N05A22K16B	1,2265	247	18N05A22K24K	1,2265	447	18N05A22P09Q	1,2265
48	18N05A22K16C	1,2265	248	18N05A22K24L	1,2265	448	18N05A22P09R	1,2265
49	18N05A22K16D	1,2265	249	18N05A22K24M	1,2265	449	18N05A22P09V	1,2265
50	18N05A22K16E	1,2265	250	18N05A22K24N	1,2265	450	18N05A22P11A	1,2265
51	18N05A22K16F	1,2265	251	18N05A22K24P	1,2265	451	18N05A22P11B	1,2265
52	18N05A22K16G	1,2265	252	18N05A22K24Q	1,2265	452	18N05A22P11C	1,2265
53	18N05A22K16H	1,2265	253	18N05A22K24R	1,2265	453	18N05A22P11D	1,2265
54	18N05A22K16I	1,2265	254	18N05A22K24S	1,2265	454	18N05A22P11E	1,2265
55	18N05A22K16J	1,2265	255	18N05A22K24T	1,2265	455	18N05A22P11F	1,2265
56	18N05A22K16K	1,2265	256	18N05A22K24U	1,2265	456	18N05A22P11G	1,2265
57	18N05A22K16L	1,2265	257	18N05A22K24V	1,2265	457	18N05A22P11H	1,2265
58	18N05A22K16M	1,2265	258	18N05A22K24W	1,2265	458	18N05A22P11I	1,2265
59	18N05A22K16N	1,2265	259	18N05A22K24X	1,2265	459	18N05A22P11J	1,2265
60	18N05A22K16P	1,2265	260	18N05A22K24Y	1,2265	460	18N05A22P11K	1,2265
61	18N05A22K16Q	1,2265	261	18N05A22K24Z	1,2265	461	18N05A22P11L	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

62	18N05A22K16R	1,2265	262	18N05A22K25A	1,2265	462	18N05A22P11M	1,2265
63	18N05A22K16S	1,2265	263	18N05A22K25B	1,2265	463	18N05A22P11N	1,2265
64	18N05A22K16T	1,2265	264	18N05A22K25F	1,2265	464	18N05A22P11P	1,2265
65	18N05A22K16U	1,2265	265	18N05A22K25G	1,2265	465	18N05A22P11Q	1,2265
66	18N05A22K16V	1,2265	266	18N05A22K25K	1,2265	466	18N05A22P11R	1,2265
67	18N05A22K16W	1,2265	267	18N05A22K25Q	1,2265	467	18N05A22P11S	1,2265
68	18N05A22K16X	1,2265	268	18N05A22P01A	1,2265	468	18N05A22P11T	1,2265
69	18N05A22K16Y	1,2265	269	18N05A22P01B	1,2265	469	18N05A22P11U	1,2265
70	18N05A22K16Z	1,2265	270	18N05A22P01C	1,2265	470	18N05A22P11V	1,2265
71	18N05A22K17A	1,2265	271	18N05A22P01D	1,2265	471	18N05A22P11W	1,2265
72	18N05A22K17B	1,2265	272	18N05A22P01E	1,2265	472	18N05A22P11X	1,2265
73	18N05A22K17C	1,2265	273	18N05A22P01F	1,2265	473	18N05A22P11Y	1,2265
74	18N05A22K17D	1,2265	274	18N05A22P01G	1,2265	474	18N05A22P11Z	1,2265
75	18N05A22K17E	1,2265	275	18N05A22P01H	1,2265	475	18N05A22P12A	1,2265
76	18N05A22K17F	1,2265	276	18N05A22P01I	1,2265	476	18N05A22P12B	1,2265
77	18N05A22K17G	1,2265	277	18N05A22P01J	1,2265	477	18N05A22P12C	1,2265
78	18N05A22K17H	1,2265	278	18N05A22P01K	1,2265	478	18N05A22P12D	1,2265
79	18N05A22K17I	1,2265	279	18N05A22P01L	1,2265	479	18N05A22P12E	1,2265
80	18N05A22K17J	1,2265	280	18N05A22P01M	1,2265	480	18N05A22P12F	1,2265
81	18N05A22K17K	1,2265	281	18N05A22P01N	1,2265	481	18N05A22P12G	1,2265
82	18N05A22K17L	1,2265	282	18N05A22P01P	1,2265	482	18N05A22P12H	1,2265
83	18N05A22K17M	1,2265	283	18N05A22P01Q	1,2265	483	18N05A22P12I	1,2265
84	18N05A22K17N	1,2265	284	18N05A22P01R	1,2265	484	18N05A22P12J	1,2265

85	18N05A22K17P	1,2265	285	18N05A22P01S	1,2265	485	18N05A22P12K	1,2265
86	18N05A22K17Q	1,2265	286	18N05A22P01T	1,2265	486	18N05A22P12L	1,2265
87	18N05A22K17R	1,2265	287	18N05A22P01U	1,2265	487	18N05A22P12M	1,2265
88	18N05A22K17S	1,2265	288	18N05A22P01V	1,2265	488	18N05A22P12N	1,2265
89	18N05A22K17T	1,2265	289	18N05A22P01W	1,2265	489	18N05A22P12P	1,2265
90	18N05A22K17U	1,2265	290	18N05A22P01X	1,2265	490	18N05A22P12Q	1,2265
91	18N05A22K17V	1,2265	291	18N05A22P01Y	1,2265	491	18N05A22P12R	1,2265
92	18N05A22K17W	1,2265	292	18N05A22P01Z	1,2265	492	18N05A22P12S	1,2265
93	18N05A22K17X	1,2265	293	18N05A22P02A	1,2265	493	18N05A22P12T	1,2265
94	18N05A22K17Y	1,2265	294	18N05A22P02B	1,2265	494	18N05A22P12U	1,2265
95	18N05A22K17Z	1,2265	295	18N05A22P02C	1,2265	495	18N05A22P12V	1,2265
96	18N05A22K18A	1,2265	296	18N05A22P02D	1,2265	496	18N05A22P12W	1,2265
97	18N05A22K18B	1,2265	297	18N05A22P02E	1,2265	497	18N05A22P12X	1,2265
98	18N05A22K18C	1,2265	298	18N05A22P02F	1,2265	498	18N05A22P12Y	1,2265
99	18N05A22K18D	1,2265	299	18N05A22P02G	1,2265	499	18N05A22P12Z	1,2265
100	18N05A22K18E	1,2265	300	18N05A22P02H	1,2265	500	18N05A22P13A	1,2265
101	18N05A22K18F	1,2265	301	18N05A22P02I	1,2265	501	18N05A22P13B	1,2265
102	18N05A22K18G	1,2265	302	18N05A22P02J	1,2265	502	18N05A22P13C	1,2265
103	18N05A22K18H	1,2265	303	18N05A22P02K	1,2265	503	18N05A22P13D	1,2265
104	18N05A22K18I	1,2265	304	18N05A22P02L	1,2265	504	18N05A22P13E	1,2265
105	18N05A22K18J	1,2265	305	18N05A22P02M	1,2265	505	18N05A22P13F	1,2265
106	18N05A22K18K	1,2265	306	18N05A22P02N	1,2265	506	18N05A22P13G	1,2265
107	18N05A22K18L	1,2265	307	18N05A22P02P	1,2265	507	18N05A22P13H	1,2265
108	18N05A22K18M	1,2265	308	18N05A22P02Q	1,2265	508	18N05A22P13I	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

109	18N05A22K18N	1,2265	309	18N05A22P02R	1,2265	509	18N05A22P13J	1,2265
110	18N05A22K18P	1,2265	310	18N05A22P02S	1,2265	510	18N05A22P13K	1,2265
111	18N05A22K18Q	1,2265	311	18N05A22P02T	1,2265	511	18N05A22P13L	1,2265
112	18N05A22K18R	1,2265	312	18N05A22P02U	1,2265	512	18N05A22P13M	1,2265
113	18N05A22K18S	1,2265	313	18N05A22P02V	1,2265	513	18N05A22P13N	1,2265
114	18N05A22K18T	1,2265	314	18N05A22P02W	1,2265	514	18N05A22P13P	1,2265
115	18N05A22K18U	1,2265	315	18N05A22P02X	1,2265	515	18N05A22P13Q	1,2265
116	18N05A22K18V	1,2265	316	18N05A22P02Y	1,2265	516	18N05A22P13R	1,2265
117	18N05A22K18W	1,2265	317	18N05A22P02Z	1,2265	517	18N05A22P13S	1,2265
118	18N05A22K18X	1,2265	318	18N05A22P03A	1,2265	518	18N05A22P13T	1,2265
119	18N05A22K18Y	1,2265	319	18N05A22P03B	1,2265	519	18N05A22P13U	1,2265
120	18N05A22K18Z	1,2265	320	18N05A22P03C	1,2265	520	18N05A22P13V	1,2265
121	18N05A22K19A	1,2265	321	18N05A22P03D	1,2265	521	18N05A22P13W	1,2265
122	18N05A22K19B	1,2265	322	18N05A22P03E	1,2265	522	18N05A22P13X	1,2265

123	18N05A22K19C	1,2265	323	18N05A22P03F	1,2265	523	18N05A22P13Y	1,2265
124	18N05A22K19D	1,2265	324	18N05A22P03G	1,2265	524	18N05A22P13Z	1,2265
125	18N05A22K19E	1,2265	325	18N05A22P03H	1,2265	525	18N05A22P14A	1,2265
126	18N05A22K19F	1,2265	326	18N05A22P03I	1,2265	526	18N05A22P14B	1,2265
127	18N05A22K19G	1,2265	327	18N05A22P03J	1,2265	527	18N05A22P14C	1,2265
128	18N05A22K19H	1,2265	328	18N05A22P03K	1,2265	528	18N05A22P14D	1,2265
129	18N05A22K19I	1,2265	329	18N05A22P03L	1,2265	529	18N05A22P14E	1,2265
130	18N05A22K19J	1,2265	330	18N05A22P03M	1,2265	530	18N05A22P14F	1,2265
131	18N05A22K19K	1,2265	331	18N05A22P03N	1,2265	531	18N05A22P14G	1,2265
132	18N05A22K19L	1,2265	332	18N05A22P03P	1,2265	532	18N05A22P14H	1,2265
133	18N05A22K19M	1,2265	333	18N05A22P03Q	1,2265	533	18N05A22P14I	1,2265
134	18N05A22K19N	1,2265	334	18N05A22P03R	1,2265	534	18N05A22P14J	1,2265
135	18N05A22K19P	1,2265	335	18N05A22P03S	1,2265	535	18N05A22P14K	1,2265
136	18N05A22K19Q	1,2265	336	18N05A22P03T	1,2265	536	18N05A22P14L	1,2265
137	18N05A22K19R	1,2265	337	18N05A22P03U	1,2265	537	18N05A22P14M	1,2265
138	18N05A22K19S	1,2265	338	18N05A22P03V	1,2265	538	18N05A22P14N	1,2265
139	18N05A22K19T	1,2265	339	18N05A22P03W	1,2265	539	18N05A22P14O	1,2265
140	18N05A22K19U	1,2265	340	18N05A22P03X	1,2265	540	18N05A22P14P	1,2265
141	18N05A22K19V	1,2265	341	18N05A22P03Y	1,2265	541	18N05A22P14Q	1,2265
142	18N05A22K19W	1,2265	342	18N05A22P03Z	1,2265	542	18N05A22P14R	1,2265
143	18N05A22K19X	1,2265	343	18N05A22P04A	1,2265	543	18N05A22P14S	1,2265
144	18N05A22K19Y	1,2265	344	18N05A22P04B	1,2265	544	18N05A22P14T	1,2265
145	18N05A22K19Z	1,2265	345	18N05A22P04C	1,2265	545	18N05A22P14U	1,2265
146	18N05A22K20A	1,2265	346	18N05A22P04D	1,2265	546	18N05A22P14V	1,2265
147	18N05A22K20B	1,2265	347	18N05A22P04E	1,2265	547	18N05A22P14W	1,2265
148	18N05A22K20C	1,2265	348	18N05A22P04F	1,2265	548	18N05A22P14X	1,2265
149	18N05A22K20D	1,2265	349	18N05A22P04G	1,2265	549	18N05A22P14Y	1,2265
150	18N05A22K20E	1,2265	350	18N05A22P04H	1,2265	550	18N05A22P14Z	1,2265
151	18N05A22K20G	1,2265	351	18N05A22P04I	1,2265	551	18N05A22P17A	1,2265
152	18N05A22K20H	1,2265	352	18N05A22P04J	1,2265	552	18N05A22P17B	1,2265
153	18N05A22K20I	1,2265	353	18N05A22P04K	1,2265	553	18N05A22P17C	1,2265
154	18N05A22K20K	1,2265	354	18N05A22P04L	1,2265	554	18N05A22P17D	1,2265
155	18N05A22K20L	1,2265	355	18N05A22P04M	1,2265	555	18N05A22P17E	1,2265
156	18N05A22K20M	1,2265	356	18N05A22P04N	1,2265	556	18N05A22P17F	1,2265
157	18N05A22K20Q	1,2265	357	18N05A22P04Q	1,2265	557	18N05A22P17G	1,2265
158	18N05A22K20R	1,2265	358	18N05A22P04R	1,2265	558	18N05A22P17H	1,2265
159	18N05A22K20S	1,2265	359	18N05A22P04S	1,2265	559	18N05A22P17I	1,2265
160	18N05A22K20V	1,2265	360	18N05A22P04T	1,2265	560	18N05A22P17J	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

161	18N05A22K20W	1,2265	361	18N05A22P04V	1,2265	561	18N05A22P17K	1,2265
162	18N05A22K21A	1,2265	362	18N05A22P04W	1,2265	562	18N05A22P17L	1,2265
163	18N05A22K21B	1,2265	363	18N05A22P04X	1,2265	563	18N05A22P17M	1,2265
164	18N05A22K21C	1,2265	364	18N05A22P05A	1,2265	564	18N05A22P17N	1,2265
165	18N05A22K21D	1,2265	365	18N05A22P05B	1,2265	565	18N05A22P17P	1,2265
166	18N05A22K21E	1,2265	366	18N05A22P05C	1,2265	566	18N05A22P17Q	1,2265
167	18N05A22K21F	1,2265	367	18N05A22P05D	1,2265	567	18N05A22P17R	1,2265
168	18N05A22K21G	1,2265	368	18N05A22P05E	1,2265	568	18N05A22P17S	1,2265
169	18N05A22K21H	1,2265	369	18N05A22P05F	1,2265	569	18N05A22P17T	1,2265
170	18N05A22K21I	1,2265	370	18N05A22P05G	1,2265	570	18N05A22P17U	1,2265
171	18N05A22K21J	1,2265	371	18N05A22P05H	1,2265	571	18N05A22P17V	1,2265
172	18N05A22K21K	1,2265	372	18N05A22P05I	1,2265	572	18N05A22P17W	1,2265
173	18N05A22K21L	1,2265	373	18N05A22P05J	1,2265	573	18N05A22P17X	1,2265
174	18N05A22K21M	1,2265	374	18N05A22P05K	1,2265	574	18N05A22P17Y	1,2265
175	18N05A22K21N	1,2265	375	18N05A22P05L	1,2265	575	18N05A22P17Z	1,2265
176	18N05A22K21P	1,2265	376	18N05A22P05M	1,2265	576	18N05A22P18A	1,2265
177	18N05A22K21Q	1,2265	377	18N05A22P05N	1,2265	577	18N05A22P18B	1,2265
178	18N05A22K21R	1,2265	378	18N05A22P05P	1,2265	578	18N05A22P18C	1,2265
179	18N05A22K21S	1,2265	379	18N05A22P05Q	1,2265	579	18N05A22P18D	1,2265
180	18N05A22K21T	1,2265	380	18N05A22P05R	1,2265	580	18N05A22P18F	1,2265
181	18N05A22K21U	1,2265	381	18N05A22P05S	1,2265	581	18N05A22P18G	1,2265
182	18N05A22K21V	1,2265	382	18N05A22P05T	1,2265	582	18N05A22P18H	1,2265
183	18N05A22K21W	1,2265	383	18N05A22P05U	1,2265	583	18N05A22P18I	1,2265
184	18N05A22K21X	1,2265	384	18N05A22P05V	1,2265	584	18N05A22P18K	1,2265
185	18N05A22K21Y	1,2265	385	18N05A22P05W	1,2265	585	18N05A22P18L	1,2265
186	18N05A22K21Z	1,2265	386	18N05A22P05X	1,2265	586	18N05A22P18M	1,2265
187	18N05A22K22A	1,2265	387	18N05A22P05Y	1,2265	587	18N05A22P18Q	1,2265
188	18N05A22K22B	1,2265	388	18N05A22P05Z	1,2265	588	18N05A22P18R	1,2265
189	18N05A22K22C	1,2265	389	18N05A22P07A	1,2265	589	18N05A22P18S	1,2265
190	18N05A22K22D	1,2265	390	18N05A22P07B	1,2265	590	18N05A22P18V	1,2265
191	18N05A22K22E	1,2265	391	18N05A22P07C	1,2265	591	18N05A22P18W	1,2265
192	18N05A22K22F	1,2265	392	18N05A22P07D	1,2265	592	18N05A22P22A	1,2265
193	18N05A22K22G	1,2265	393	18N05A22P07E	1,2265	593	18N05A22P22B	1,2265
194	18N05A22K22H	1,2265	394	18N05A22P07F	1,2265	594	18N05A22P22C	1,2265
195	18N05A22K22I	1,2265	395	18N05A22P07G	1,2265	595	18N05A22P22D	1,2265
196	18N05A22K22J	1,2265	396	18N05A22P07H	1,2265	596	18N05A22P22E	1,2265
197	18N05A22K22K	1,2265	397	18N05A22P07I	1,2265	597	18N05A22P23A	1,2265
198	18N05A22K22L	1,2265	398	18N05A22P07J	1,2265	598	18N05A22P23B	1,2265

199	18N05A22K22M	1,2265	399	18N05A22P07K	1,2265	599	18N05A22P23F	1,2265
200	18N05A22K22N	1,2265	400	18N05A22P07L	1,2265	600	18N05A22P23G	1,2265

TABLA No. 23. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 5
El área analizada no presenta superposiciones.

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Una vez efectuada la consulta el día 08 de octubre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- No se pudo consultar antecedentes en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC para la señora Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, toda vez que la fotocopia del documento de identidad no es legible en su totalidad, no se pudo establecer la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía.
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 08 de octubre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.
- Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de octubre de 2021, se pudo establecer que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, como tampoco solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- Con respecto al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 08 de octubre de 2021, se evidenció registro título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL08 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 1994 con fecha de terminación 26 de febrero de 1996. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda excluir del presente trámite al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, toda vez que registra título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL-08.
- El día 08 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, señores Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 08 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “Revisado la base de datos del Grupo de Legalización No se encontró tramite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
- La solicitud fue presentada por los señores Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, quienes firma la respectiva solicitud.
- Realizada la consulta por usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de octubre de 2021, se evidenció que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuentan con el respectivo registro en la plataforma tecnológica, se recomienda REQUERIR para que realicen el registro y activación del perfil en Anna minería.
- El mineral indicado por los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, es Oro de Veta.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- En la documentación allegada mediante radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, no se indica coordenadas de frente(s) de explotación y sus responsables. Se recomienda REQUERIR esta información.
- Revisada la documentación con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, no se evidencia, descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Se recomienda REQUERIR esta información.
- Los solicitantes aportaron manifestación escrita y firmada, en la cual se indica que, en el área de interés, no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.
- Analizado el documento aportado por los solicitantes como soporte de la solicitud de área de reserva especial, se concluye que este NO CUMPLEN y NO puede ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6)

3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento

1. Con respecto al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 08 de octubre de 2021, se evidenció registro **título minero terminado** modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL-08 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 1994 con fecha de terminación 26 de febrero de 1996. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se **Recomienda** Excluir del presente trámite al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, toda vez que registra título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL-08.

2. Se recomienda **REQUERIR** fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, toda vez que la fotocopia allegada no es legible en su totalidad.

3. Realizada la consulta por usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de octubre de 2021, se evidenció que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuentan con el respectivo registro en la plataforma tecnológica, se recomienda REQUERIR para que se realice el registro y activación de usuario en Anna minería, para lo cual podrán consultar los instructivos “registrar usuario” en la página web https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf y “Activación del registro de usuario” en la página web https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/3.activacion_de_registro_usuario.pdf.

4. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que alleguen las coordenadas de frente(s) de explotación que se presumen tradicionales relacionando al explotador(es) responsable(s) de dicha actividad.

5. Se recomienda REQUERIR descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al responsable(s) de la explotación. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

6. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

(...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 20189020322802 del 07 de octubre de 2018 conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 114 del 11 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPF – GF No. 117 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del área de reserva especial ubicada en los municipios de Jardín y Andes del departamento de Antioquia, con radicado No. 20189020322802 del 07 de octubre de 2018, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación referida en el ítem de Recomendación contenido en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 114 del 11 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Con respecto al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 08 de octubre de 2021, se evidenció registro título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL-08 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 1994 con fecha de terminación 26 de febrero de 1996. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda Excluir del presente trámite al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, toda vez que registra título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL-08.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

2. Se recomienda REQUERIR fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, toda vez que la fotocopia allegada no es legible en su totalidad.

3. Realizada la consulta por usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de octubre de 2021, se evidenció que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuentan con el respectivo registro en la plataforma tecnológica, se recomienda REQUERIR para que se realice el registro y activación de usuario en Anna minería, para lo cual podrán consultar los instructivos “registrar usuario” en la página web https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf y “Activación del registro de usuario” en la página web https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/3.activacion_de_registro_usuario.pdf.

4. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que alleguen las coordenadas de frente(s) de explotación que se presumen tradicionales relacionando al explotador(es) responsable(s) de dicha actividad.

5. Se recomienda **REQUERIR** descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al responsable(s) de la explotación. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

6. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial solicitada mediante escrito con radicado No. ARE-20189020322802.

(...)”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 117 del 04 de noviembre de 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018**, en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, así como la constancia proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del Grupo de Fomento, procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 159 del 20 de diciembre de 2021**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 114 de fecha 11 de octubre del 2021, se establece lo siguiente:

(...)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se encontró que:

- *Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 08 de octubre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se superpone con: Zona Reservada Con Potencial “Zonas Reservadas Con Potencial - Bloque 485” en un 0,06%, Sistema De Áreas Protegidas Excluíbles “Farallones del Citara- Reserva Forestal Protectora Regional” en un 6,61%, con las solicitudes mineras vigentes Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. ELF-121 con fecha de radicación 15 de diciembre de 2003 en un 48,19%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. OG2-084922X con fecha de radicación 02 de julio de 2013 en un 5,88%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. TGC-08001 con fecha de radicación 12 de julio de 2018 en un 1,64%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. OG2- 084923X con fecha de radicación 02 de julio de 2013 en un 0,85%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 501528 con fecha de radicación 24 de marzo de 2021 en un 0,06%, Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 501530 con fecha de radicación 24 de marzo de 2021 en un 0,62%, con Áreas Susceptibles De La Minería municipio de Andes Antioquia en un 7,51%.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el polígono inicial tiene superposición con solicitudes vigentes anteriores a la fecha de solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, como también con coberturas excluibles de la minería; por lo tanto, se procede a recortar el polígono inicial generando cinco (5) polígonos (polígono 01, polígono 02, polígono 03, polígono 4 y polígono 5) resultantes con un área total de 771,4697, los cuales se relacionan a continuación:

POLÍGONO 1

TABLA No. 4. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	1,2266

TABLA No. 5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,88300	5,51200
2	-75,88200	5,51200
3	-75,88200	5,51300
4	-75,88300	5,51300

TABLA No. 6. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22M14M	1,2266

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 1

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	501528	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24/03/2021	100,00%

POLÍGONO 2

TABLA No. 8. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	ANDES-JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	13,4926

TABLA No. 9. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,88400	5,51800
2	-75,88300	5,51800
3	-75,88300	5,51700
4	-75,88300	5,51600
5	-75,88300	5,51500
6	-75,88200	5,51500
7	-75,88200	5,51600
8	-75,88200	5,51700
9	-75,88200	5,51800
10	-75,88200	5,51900
11	-75,88200	5,52000
12	-75,88200	5,52100
13	-75,88200	5,52200
14	-75,88200	5,52300
15	-75,88200	5,52400

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

16	-75,88300	5,52400
17	-75,88300	5,52300
18	-75,88300	5,52200
19	-75,88300	5,52100
20	-75,88300	5,52000
21	-75,88400	5,52000
22	-75,88400	5,51900

TABLA No. 10. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22M04H	1,2266
2	18N05A22M04M	1,2266
3	18N05A22M04S	1,2266
4	18N05A22M04X	1,2266
5	18N05A22M09B	1,2266
6	18N05A22M09C	1,2266
7	18N05A22M09G	1,2266
8	18N05A22M09H	1,2266
9	18N05A22M09M	1,2266
10	18N05A22M09S	1,2266
11	18N05A22M09X	1,2266

TABLA No. 11. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 2

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	501530	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24/03/2021	100,00%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANDES	-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ANDES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.arn.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/3.%20ACTAS%20MUNICIPIO%20ANDES%20-%20ANTIOQ	-	1,06%

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

POLÍGONO 3

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	ANDES-JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	1,2265

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,87900	5,54100
2	-75,87800	5,54100
3	-75,87800	5,54200
4	-75,87900	5,54200

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22110R	1,2265

TABLA No. 15. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 3

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -	-	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ANDES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-	-	100,00%
	CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANDES		concertaciones/3.%20ACTAS%20MUNICIPIO%20ANDES%20-%20ANTIOQ		

POLÍGONO 4

TABLA No. 16. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 4

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	ANDES-JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	19,6240

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 17 ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,85900	5,53600
2	-75,85800	5,53600
3	-75,85700	5,53600
4	-75,85600	5,53600
5	-75,85500	5,53600
6	-75,85500	5,53700
7	-75,85500	5,53800
8	-75,85500	5,53900
9	-75,85500	5,54000
10	-75,85600	5,54000
11	-75,85700	5,54000
12	-75,85800	5,54000
13	-75,85900	5,54000
14	-75,85900	5,53900
15	-75,85900	5,53800
16	-75,85900	5,53700

TABLA No. 18. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22J14B	1,2265
2	18N05A22J14C	1,2265
3	18N05A22J14D	1,2265
4	18N05A22J14E	1,2265
5	18N05A22J14G	1,2265
6	18N05A22J14H	1,2265
7	18N05A22J14I	1,2265
8	18N05A22J14J	1,2265
9	18N05A22J14L	1,2265
10	18N05A22J14M	1,2265
11	18N05A22J14N	1,2265
12	18N05A22J14P	1,2265
13	18N05A22J14R	1,2265
14	18N05A22J14S	1,2265
15	18N05A22J14T	1,2265
16	18N05A22J14U	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 19. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 3

El área analizada no presenta superposiciones por reportar.

POLÍGONO 5

TABLA No. 20. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 5

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	186
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	JARDÍN-ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	735,9000

TABLA No. 21. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 5

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,83900	5,50300	41	-75,82700	5,53100	81	-75,85000	5,53200
2	-75,83800	5,50300	42	-75,82700	5,53200	82	-75,85000	5,53100
3	-75,83800	5,50400	43	-75,82700	5,53300	83	-75,85000	5,53000
4	-75,83800	5,50500	44	-75,82600	5,53300	84	-75,85000	5,52900
5	-75,83800	5,50600	45	-75,82600	5,53400	85	-75,85000	5,52800
6	-75,83700	5,50600	46	-75,82600	5,53500	86	-75,85000	5,52700
7	-75,83700	5,50700	47	-75,82700	5,53500	87	-75,85000	5,52600
8	-75,83700	5,50800	48	-75,82800	5,53500	88	-75,85000	5,52500
9	-75,83600	5,50800	49	-75,82900	5,53500	89	-75,85000	5,52400
10	-75,83600	5,50900	50	-75,82900	5,53600	90	-75,85000	5,52300
11	-75,83600	5,51000	51	-75,83000	5,53600	91	-75,85000	5,52200
12	-75,83600	5,51100	52	-75,83100	5,53600	92	-75,85000	5,52100
13	-75,83500	5,51100	53	-75,83200	5,53600	93	-75,85000	5,52000
14	-75,83500	5,51200	54	-75,83300	5,53600	94	-75,85000	5,51900
15	-75,83500	5,51300	55	-75,83400	5,53600	95	-75,85000	5,51800
16	-75,83400	5,51300	56	-75,83500	5,53600	96	-75,85000	5,51700
17	-75,83400	5,51400	57	-75,83500	5,53700	97	-75,85000	5,51600
18	-75,83400	5,51500	58	-75,83600	5,53700	98	-75,85000	5,51500
19	-75,83400	5,51600	59	-75,83700	5,53700	99	-75,85000	5,51400
20	-75,83300	5,51600	60	-75,83800	5,53700	100	-75,85000	5,51300
21	-75,83300	5,51700	61	-75,83900	5,53700	101	-75,85000	5,51200
22	-75,83300	5,51800	62	-75,84000	5,53700	102	-75,85000	5,51100
23	-75,83200	5,51800	63	-75,84100	5,53700	103	-75,85000	5,51000
24	-75,83200	5,51900	64	-75,84200	5,53700	104	-75,85000	5,50900
25	-75,83200	5,52000	65	-75,84200	5,53800	105	-75,85000	5,50800
26	-75,83200	5,52100	66	-75,84300	5,53800	106	-75,85000	5,50700
27	-75,83100	5,52100	67	-75,84400	5,53800	107	-75,85000	5,50600
28	-75,83100	5,52200	68	-75,84500	5,53800	108	-75,85000	5,50500
29	-75,83100	5,52300	69	-75,84600	5,53800	109	-75,84900	5,50500
30	-75,83000	5,52300	70	-75,84700	5,53800	110	-75,84800	5,50500
31	-75,83000	5,52400	71	-75,84800	5,53800	111	-75,84700	5,50500
32	-75,83000	5,52500	72	-75,84900	5,53800	112	-75,84600	5,50500
33	-75,83000	5,52600	73	-75,84900	5,53900	113	-75,84500	5,50500
34	-75,82900	5,52600	74	-75,85000	5,53900	114	-75,84500	5,50400
35	-75,82900	5,52700	75	-75,85000	5,53800	115	-75,84400	5,50400
36	-75,82900	5,52800	76	-75,85000	5,53700	116	-75,84300	5,50400
37	-75,82800	5,52800	77	-75,85000	5,53600	117	-75,84200	5,50400
38	-75,82800	5,52900	78	-75,85000	5,53500	118	-75,84100	5,50400
39	-75,82800	5,53000	79	-75,85000	5,53400	119	-75,84000	5,50400
40	-75,82800	5,53100	80	-75,85000	5,53300	120	-75,84000	5,50300

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 22. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N05A22K11F	1,2265	201	18N05A22K22P	1,2265	401	18N05A22P07M	1,2265
2	18N05A22K11K	1,2265	202	18N05A22K22Q	1,2265	402	18N05A22P07N	1,2265
3	18N05A22K11L	1,2265	203	18N05A22K22R	1,2265	403	18N05A22P07P	1,2265
4	18N05A22K11M	1,2265	204	18N05A22K22S	1,2265	404	18N05A22P07Q	1,2265
5	18N05A22K11N	1,2265	205	18N05A22K22T	1,2265	405	18N05A22P07R	1,2265
6	18N05A22K11P	1,2265	206	18N05A22K22U	1,2265	406	18N05A22P07S	1,2265
7	18N05A22K11Q	1,2265	207	18N05A22K22V	1,2265	407	18N05A22P07T	1,2265
8	18N05A22K11R	1,2265	208	18N05A22K22W	1,2265	408	18N05A22P07U	1,2265
9	18N05A22K11S	1,2265	209	18N05A22K22X	1,2265	409	18N05A22P07V	1,2265
10	18N05A22K11T	1,2265	210	18N05A22K22Y	1,2265	410	18N05A22P07W	1,2265
11	18N05A22K11U	1,2265	211	18N05A22K22Z	1,2265	411	18N05A22P07X	1,2265
12	18N05A22K11V	1,2265	212	18N05A22K23A	1,2265	412	18N05A22P07Y	1,2265
13	18N05A22K11W	1,2265	213	18N05A22K23B	1,2265	413	18N05A22P07Z	1,2265
14	18N05A22K11X	1,2265	214	18N05A22K23C	1,2265	414	18N05A22P08A	1,2265
15	18N05A22K11Y	1,2265	215	18N05A22K23D	1,2265	415	18N05A22P08B	1,2265
16	18N05A22K11Z	1,2265	216	18N05A22K23E	1,2265	416	18N05A22P08C	1,2265
17	18N05A22K12K	1,2265	217	18N05A22K23F	1,2265	417	18N05A22P08D	1,2265
18	18N05A22K12L	1,2265	218	18N05A22K23G	1,2265	418	18N05A22P08E	1,2265
19	18N05A22K12M	1,2265	219	18N05A22K23H	1,2265	419	18N05A22P08F	1,2265
20	18N05A22K12Q	1,2265	220	18N05A22K23I	1,2265	420	18N05A22P08G	1,2265
21	18N05A22K12R	1,2265	221	18N05A22K23J	1,2265	421	18N05A22P08H	1,2265
22	18N05A22K12S	1,2265	222	18N05A22K23K	1,2265	422	18N05A22P08I	1,2265
23	18N05A22K12T	1,2265	223	18N05A22K23L	1,2265	423	18N05A22P08J	1,2265
24	18N05A22K12U	1,2265	224	18N05A22K23M	1,2265	424	18N05A22P08K	1,2265
25	18N05A22K12V	1,2265	225	18N05A22K23N	1,2265	425	18N05A22P08L	1,2265
26	18N05A22K12W	1,2265	226	18N05A22K23P	1,2265	426	18N05A22P08M	1,2265
27	18N05A22K12X	1,2265	227	18N05A22K23Q	1,2265	427	18N05A22P08N	1,2265
28	18N05A22K12Y	1,2265	228	18N05A22K23R	1,2265	428	18N05A22P08P	1,2265
29	18N05A22K12Z	1,2265	229	18N05A22K23S	1,2265	429	18N05A22P08Q	1,2265
30	18N05A22K13Q	1,2265	230	18N05A22K23T	1,2265	430	18N05A22P08R	1,2265
31	18N05A22K13R	1,2265	231	18N05A22K23U	1,2265	431	18N05A22P08S	1,2265
32	18N05A22K13S	1,2265	232	18N05A22K23V	1,2265	432	18N05A22P08T	1,2265
33	18N05A22K13T	1,2265	233	18N05A22K23W	1,2265	433	18N05A22P08U	1,2265
34	18N05A22K13U	1,2265	234	18N05A22K23X	1,2265	434	18N05A22P08V	1,2265
35	18N05A22K13V	1,2265	235	18N05A22K23Y	1,2265	435	18N05A22P08W	1,2265
36	18N05A22K13W	1,2265	236	18N05A22K23Z	1,2265	436	18N05A22P08X	1,2265
37	18N05A22K13X	1,2265	237	18N05A22K24A	1,2265	437	18N05A22P08Y	1,2265
38	18N05A22K13Y	1,2265	238	18N05A22K24B	1,2265	438	18N05A22P08Z	1,2265
39	18N05A22K13Z	1,2265	239	18N05A22K24C	1,2265	439	18N05A22P09A	1,2265
40	18N05A22K14V	1,2265	240	18N05A22K24D	1,2265	440	18N05A22P09B	1,2265
41	18N05A22K14W	1,2265	241	18N05A22K24E	1,2265	441	18N05A22P09C	1,2265
42	18N05A22K14X	1,2265	242	18N05A22K24F	1,2265	442	18N05A22P09F	1,2265
43	18N05A22K14Y	1,2265	243	18N05A22K24G	1,2265	443	18N05A22P09G	1,2265
44	18N05A22K14Z	1,2265	244	18N05A22K24H	1,2265	444	18N05A22P09H	1,2265
45	18N05A22K15V	1,2265	245	18N05A22K24I	1,2265	445	18N05A22P09K	1,2265
46	18N05A22K16A	1,2265	246	18N05A22K24J	1,2265	446	18N05A22P09L	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

47	18N05A22K16B	1,2265	247	18N05A22K24K	1,2265	447	18N05A22P09Q	1,2265
48	18N05A22K16C	1,2265	248	18N05A22K24L	1,2265	448	18N05A22P09R	1,2265
49	18N05A22K16D	1,2265	249	18N05A22K24M	1,2265	449	18N05A22P09V	1,2265
50	18N05A22K16E	1,2265	250	18N05A22K24N	1,2265	450	18N05A22P11A	1,2265
51	18N05A22K16F	1,2265	251	18N05A22K24P	1,2265	451	18N05A22P11B	1,2265
52	18N05A22K16G	1,2265	252	18N05A22K24Q	1,2265	452	18N05A22P11C	1,2265
53	18N05A22K16H	1,2265	253	18N05A22K24R	1,2265	453	18N05A22P11D	1,2265
54	18N05A22K16I	1,2265	254	18N05A22K24S	1,2265	454	18N05A22P11E	1,2265
55	18N05A22K16J	1,2265	255	18N05A22K24T	1,2265	455	18N05A22P11F	1,2265
56	18N05A22K16K	1,2265	256	18N05A22K24U	1,2265	456	18N05A22P11G	1,2265
57	18N05A22K16L	1,2265	257	18N05A22K24V	1,2265	457	18N05A22P11H	1,2265
58	18N05A22K16M	1,2265	258	18N05A22K24W	1,2265	458	18N05A22P11I	1,2265
59	18N05A22K16N	1,2265	259	18N05A22K24X	1,2265	459	18N05A22P11J	1,2265
60	18N05A22K16P	1,2265	260	18N05A22K24Y	1,2265	460	18N05A22P11K	1,2265
61	18N05A22K16Q	1,2265	261	18N05A22K24Z	1,2265	461	18N05A22P11L	1,2265
62	18N05A22K16R	1,2265	262	18N05A22K25A	1,2265	462	18N05A22P11M	1,2265
63	18N05A22K16S	1,2265	263	18N05A22K25B	1,2265	463	18N05A22P11N	1,2265
64	18N05A22K16T	1,2265	264	18N05A22K25F	1,2265	464	18N05A22P11P	1,2265
65	18N05A22K16U	1,2265	265	18N05A22K25G	1,2265	465	18N05A22P11Q	1,2265

66	18N05A22K16V	1,2265	266	18N05A22K25K	1,2265	466	18N05A22P11R	1,2265
67	18N05A22K16W	1,2265	267	18N05A22K25Q	1,2265	467	18N05A22P11S	1,2265
68	18N05A22K16X	1,2265	268	18N05A22P01A	1,2265	468	18N05A22P11T	1,2265
69	18N05A22K16Y	1,2265	269	18N05A22P01B	1,2265	469	18N05A22P11U	1,2265
70	18N05A22K16Z	1,2265	270	18N05A22P01C	1,2265	470	18N05A22P11V	1,2265
71	18N05A22K17A	1,2265	271	18N05A22P01D	1,2265	471	18N05A22P11W	1,2265
72	18N05A22K17B	1,2265	272	18N05A22P01E	1,2265	472	18N05A22P11X	1,2265
73	18N05A22K17C	1,2265	273	18N05A22P01F	1,2265	473	18N05A22P11Y	1,2265
74	18N05A22K17D	1,2265	274	18N05A22P01G	1,2265	474	18N05A22P11Z	1,2265
75	18N05A22K17E	1,2265	275	18N05A22P01H	1,2265	475	18N05A22P12A	1,2265
76	18N05A22K17F	1,2265	276	18N05A22P01I	1,2265	476	18N05A22P12B	1,2265
77	18N05A22K17G	1,2265	277	18N05A22P01J	1,2265	477	18N05A22P12C	1,2265
78	18N05A22K17H	1,2265	278	18N05A22P01K	1,2265	478	18N05A22P12D	1,2265
79	18N05A22K17I	1,2265	279	18N05A22P01L	1,2265	479	18N05A22P12E	1,2265
80	18N05A22K17J	1,2265	280	18N05A22P01M	1,2265	480	18N05A22P12F	1,2265
81	18N05A22K17K	1,2265	281	18N05A22P01N	1,2265	481	18N05A22P12G	1,2265
82	18N05A22K17L	1,2265	282	18N05A22P01P	1,2265	482	18N05A22P12H	1,2265
83	18N05A22K17M	1,2265	283	18N05A22P01Q	1,2265	483	18N05A22P12I	1,2265
84	18N05A22K17N	1,2265	284	18N05A22P01R	1,2265	484	18N05A22P12J	1,2265
85	18N05A22K17P	1,2265	285	18N05A22P01S	1,2265	485	18N05A22P12K	1,2265
86	18N05A22K17Q	1,2265	286	18N05A22P01T	1,2265	486	18N05A22P12L	1,2265
87	18N05A22K17R	1,2265	287	18N05A22P01U	1,2265	487	18N05A22P12M	1,2265
88	18N05A22K17S	1,2265	288	18N05A22P01V	1,2265	488	18N05A22P12N	1,2265
89	18N05A22K17T	1,2265	289	18N05A22P01W	1,2265	489	18N05A22P12P	1,2265
90	18N05A22K17U	1,2265	290	18N05A22P01X	1,2265	490	18N05A22P12Q	1,2265
91	18N05A22K17V	1,2265	291	18N05A22P01Y	1,2265	491	18N05A22P12R	1,2265
92	18N05A22K17W	1,2265	292	18N05A22P01Z	1,2265	492	18N05A22P12S	1,2265
93	18N05A22K17X	1,2265	293	18N05A22P02A	1,2265	493	18N05A22P12T	1,2265
94	18N05A22K17Y	1,2265	294	18N05A22P02B	1,2265	494	18N05A22P12U	1,2265

95	18N05A22K17Z	1,2265	295	18N05A22P02C	1,2265	495	18N05A22P12V	1,2265
96	18N05A22K18A	1,2265	296	18N05A22P02D	1,2265	496	18N05A22P12W	1,2265
97	18N05A22K18B	1,2265	297	18N05A22P02E	1,2265	497	18N05A22P12X	1,2265
98	18N05A22K18C	1,2265	298	18N05A22P02F	1,2265	498	18N05A22P12Y	1,2265
99	18N05A22K18D	1,2265	299	18N05A22P02G	1,2265	499	18N05A22P12Z	1,2265
100	18N05A22K18E	1,2265	300	18N05A22P02H	1,2265	500	18N05A22P13A	1,2265
101	18N05A22K18F	1,2265	301	18N05A22P02I	1,2265	501	18N05A22P13B	1,2265
102	18N05A22K18G	1,2265	302	18N05A22P02J	1,2265	502	18N05A22P13C	1,2265
103	18N05A22K18H	1,2265	303	18N05A22P02K	1,2265	503	18N05A22P13D	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

104	18N05A22K18I	1,2265	304	18N05A22P02L	1,2265	504	18N05A22P13E	1,2265
105	18N05A22K18J	1,2265	305	18N05A22P02M	1,2265	505	18N05A22P13F	1,2265
106	18N05A22K18K	1,2265	306	18N05A22P02N	1,2265	506	18N05A22P13G	1,2265
107	18N05A22K18L	1,2265	307	18N05A22P02P	1,2265	507	18N05A22P13H	1,2265
108	18N05A22K18M	1,2265	308	18N05A22P02Q	1,2265	508	18N05A22P13I	1,2265
109	18N05A22K18N	1,2265	309	18N05A22P02R	1,2265	509	18N05A22P13J	1,2265
110	18N05A22K18P	1,2265	310	18N05A22P02S	1,2265	510	18N05A22P13K	1,2265
111	18N05A22K18Q	1,2265	311	18N05A22P02T	1,2265	511	18N05A22P13L	1,2265
112	18N05A22K18R	1,2265	312	18N05A22P02U	1,2265	512	18N05A22P13M	1,2265
113	18N05A22K18S	1,2265	313	18N05A22P02V	1,2265	513	18N05A22P13N	1,2265
114	18N05A22K18T	1,2265	314	18N05A22P02W	1,2265	514	18N05A22P13P	1,2265
115	18N05A22K18U	1,2265	315	18N05A22P02X	1,2265	515	18N05A22P13Q	1,2265
116	18N05A22K18V	1,2265	316	18N05A22P02Y	1,2265	516	18N05A22P13R	1,2265
117	18N05A22K18W	1,2265	317	18N05A22P02Z	1,2265	517	18N05A22P13S	1,2265
118	18N05A22K18X	1,2265	318	18N05A22P03A	1,2265	518	18N05A22P13T	1,2265
119	18N05A22K18Y	1,2265	319	18N05A22P03B	1,2265	519	18N05A22P13U	1,2265
120	18N05A22K18Z	1,2265	320	18N05A22P03C	1,2265	520	18N05A22P13V	1,2265
121	18N05A22K19A	1,2265	321	18N05A22P03D	1,2265	521	18N05A22P13W	1,2265
122	18N05A22K19B	1,2265	322	18N05A22P03E	1,2265	522	18N05A22P13X	1,2265
123	18N05A22K19C	1,2265	323	18N05A22P03F	1,2265	523	18N05A22P13Y	1,2265
124	18N05A22K19D	1,2265	324	18N05A22P03G	1,2265	524	18N05A22P14A	1,2265
125	18N05A22K19E	1,2265	325	18N05A22P03H	1,2265	525	18N05A22P14F	1,2265
126	18N05A22K19F	1,2265	326	18N05A22P03I	1,2265	526	18N05A22P16A	1,2265
127	18N05A22K19G	1,2265	327	18N05A22P03J	1,2265	527	18N05A22P16B	1,2265
128	18N05A22K19H	1,2265	328	18N05A22P03K	1,2265	528	18N05A22P16C	1,2265
129	18N05A22K19I	1,2265	329	18N05A22P03L	1,2265	529	18N05A22P16D	1,2265
130	18N05A22K19J	1,2265	330	18N05A22P03M	1,2265	530	18N05A22P16E	1,2265
131	18N05A22K19K	1,2265	331	18N05A22P03N	1,2265	531	18N05A22P16F	1,2265
132	18N05A22K19L	1,2265	332	18N05A22P03P	1,2265	532	18N05A22P16G	1,2265
133	18N05A22K19M	1,2265	333	18N05A22P03Q	1,2265	533	18N05A22P16H	1,2265
134	18N05A22K19N	1,2265	334	18N05A22P03R	1,2265	534	18N05A22P16I	1,2265
135	18N05A22K19P	1,2265	335	18N05A22P03S	1,2265	535	18N05A22P16J	1,2265
136	18N05A22K19Q	1,2265	336	18N05A22P03T	1,2265	536	18N05A22P16K	1,2265
137	18N05A22K19R	1,2265	337	18N05A22P03U	1,2265	537	18N05A22P16L	1,2265
138	18N05A22K19S	1,2265	338	18N05A22P03V	1,2265	538	18N05A22P16M	1,2265
139	18N05A22K19T	1,2265	339	18N05A22P03W	1,2265	539	18N05A22P16N	1,2265
140	18N05A22K19U	1,2265	340	18N05A22P03X	1,2265	540	18N05A22P16P	1,2265
141	18N05A22K19V	1,2265	341	18N05A22P03Y	1,2265	541	18N05A22P16Q	1,2265
142	18N05A22K19W	1,2265	342	18N05A22P03Z	1,2265	542	18N05A22P16R	1,2265
143	18N05A22K19X	1,2265	343	18N05A22P04A	1,2265	543	18N05A22P16S	1,2265
144	18N05A22K19Y	1,2265	344	18N05A22P04B	1,2265	544	18N05A22P16T	1,2265
145	18N05A22K19Z	1,2265	345	18N05A22P04C	1,2265	545	18N05A22P16U	1,2265
146	18N05A22K20A	1,2265	346	18N05A22P04D	1,2265	546	18N05A22P16V	1,2265
147	18N05A22K20B	1,2265	347	18N05A22P04E	1,2265	547	18N05A22P16W	1,2265
148	18N05A22K20C	1,2265	348	18N05A22P04F	1,2265	548	18N05A22P16X	1,2265
149	18N05A22K20D	1,2265	349	18N05A22P04G	1,2265	549	18N05A22P16Y	1,2265
150	18N05A22K20F	1,2265	350	18N05A22P04H	1,2265	550	18N05A22P16Z	1,2265
151	18N05A22K20G	1,2265	351	18N05A22P04I	1,2265	551	18N05A22P17A	1,2265
152	18N05A22K20H	1,2265	352	18N05A22P04J	1,2265	552	18N05A22P17B	1,2265
153	18N05A22K20I	1,2265	353	18N05A22P04K	1,2265	553	18N05A22P17C	1,2265
154	18N05A22K20K	1,2265	354	18N05A22P04L	1,2265	554	18N05A22P17D	1,2265
155	18N05A22K20L	1,2265	355	18N05A22P04M	1,2265	555	18N05A22P17E	1,2265
156	18N05A22K20M	1,2265	356	18N05A22P04N	1,2265	556	18N05A22P17F	1,2265
157	18N05A22K20Q	1,2265	357	18N05A22P04Q	1,2265	557	18N05A22P17G	1,2265

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

159	18N05A22K20S	1,2265	359	18N05A22P04S	1,2265	559	18N05A22P17I	1,2265
160	18N05A22K20V	1,2265	360	18N05A22P04T	1,2265	560	18N05A22P17J	1,2265
161	18N05A22K20W	1,2265	361	18N05A22P04V	1,2265	561	18N05A22P17K	1,2265
162	18N05A22K21A	1,2265	362	18N05A22P04W	1,2265	562	18N05A22P17L	1,2265
163	18N05A22K21B	1,2265	363	18N05A22P04X	1,2265	563	18N05A22P17M	1,2265
164	18N05A22K21C	1,2265	364	18N05A22P06A	1,2265	564	18N05A22P17N	1,2265
165	18N05A22K21D	1,2265	365	18N05A22P06B	1,2265	565	18N05A22P17P	1,2265
166	18N05A22K21E	1,2265	366	18N05A22P06C	1,2265	566	18N05A22P17Q	1,2265
167	18N05A22K21F	1,2265	367	18N05A22P06D	1,2265	567	18N05A22P17R	1,2265
168	18N05A22K21G	1,2265	368	18N05A22P06E	1,2265	568	18N05A22P17S	1,2265
169	18N05A22K21H	1,2265	369	18N05A22P06F	1,2265	569	18N05A22P17T	1,2265
170	18N05A22K21I	1,2265	370	18N05A22P06G	1,2265	570	18N05A22P17U	1,2265
171	18N05A22K21J	1,2265	371	18N05A22P06H	1,2265	571	18N05A22P17V	1,2265
172	18N05A22K21K	1,2265	372	18N05A22P06I	1,2265	572	18N05A22P17W	1,2265
173	18N05A22K21L	1,2265	373	18N05A22P06J	1,2265	573	18N05A22P17X	1,2265
174	18N05A22K21M	1,2265	374	18N05A22P06K	1,2265	574	18N05A22P17Y	1,2265
175	18N05A22K21N	1,2265	375	18N05A22P06L	1,2265	575	18N05A22P17Z	1,2265
176	18N05A22K21P	1,2265	376	18N05A22P06M	1,2265	576	18N05A22P18A	1,2265
177	18N05A22K21Q	1,2265	377	18N05A22P06N	1,2265	577	18N05A22P18B	1,2265
178	18N05A22K21R	1,2265	378	18N05A22P06P	1,2265	578	18N05A22P18C	1,2265
179	18N05A22K21S	1,2265	379	18N05A22P06Q	1,2265	579	18N05A22P18D	1,2265
180	18N05A22K21T	1,2265	380	18N05A22P06R	1,2265	580	18N05A22P18F	1,2265
181	18N05A22K21U	1,2265	381	18N05A22P06S	1,2265	581	18N05A22P18G	1,2265
182	18N05A22K21V	1,2265	382	18N05A22P06T	1,2265	582	18N05A22P18H	1,2265
183	18N05A22K21W	1,2265	383	18N05A22P06U	1,2265	583	18N05A22P18I	1,2265
184	18N05A22K21X	1,2265	384	18N05A22P06V	1,2265	584	18N05A22P18K	1,2265
185	18N05A22K21Y	1,2265	385	18N05A22P06W	1,2265	585	18N05A22P18L	1,2265
186	18N05A22K21Z	1,2265	386	18N05A22P06X	1,2265	586	18N05A22P18M	1,2265
187	18N05A22K22A	1,2265	387	18N05A22P06Y	1,2265	587	18N05A22P18Q	1,2265
188	18N05A22K22B	1,2265	388	18N05A22P06Z	1,2265	588	18N05A22P18R	1,2265
189	18N05A22K22C	1,2265	389	18N05A22P07A	1,2265	589	18N05A22P18S	1,2265
190	18N05A22K22D	1,2265	390	18N05A22P07B	1,2265	590	18N05A22P18V	1,2265
191	18N05A22K22E	1,2265	391	18N05A22P07C	1,2265	591	18N05A22P18W	1,2265
192	18N05A22K22F	1,2265	392	18N05A22P07D	1,2265	592	18N05A22P22A	1,2265
193	18N05A22K22G	1,2265	393	18N05A22P07E	1,2265	593	18N05A22P22B	1,2265
194	18N05A22K22H	1,2265	394	18N05A22P07F	1,2265	594	18N05A22P22C	1,2265
195	18N05A22K22I	1,2265	395	18N05A22P07G	1,2265	595	18N05A22P22D	1,2265
196	18N05A22K22J	1,2265	396	18N05A22P07H	1,2265	596	18N05A22P22E	1,2265
197	18N05A22K22K	1,2265	397	18N05A22P07I	1,2265	597	18N05A22P23A	1,2265
198	18N05A22K22L	1,2265	398	18N05A22P07J	1,2265	598	18N05A22P23B	1,2265
199	18N05A22K22M	1,2265	399	18N05A22P07K	1,2265	599	18N05A22P23F	1,2265
200	18N05A22K22N	1,2265	400	18N05A22P07L	1,2265	600	18N05A22P23G	1,2265

TABLA No. 23. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 5

El área analizada no presenta superposiciones.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial solicitud ARE, con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se encontró que:

- *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- *Una vez efectuada la consulta el día 16 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

- No se pudo consultar antecedentes en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC para la señora Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, toda vez que la fotocopia del documento de identidad no es legible en su totalidad, no se pudo establecer la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía.*
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 16 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.*
- Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de octubre de 2021, se pudo establecer que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, como tampoco solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 114 de fecha 11 de octubre del 2021, se establece lo siguiente:

- Con respecto al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 08 de octubre de 2021, se evidenció registro título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL08 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 1994 con fecha de terminación 26 de febrero de 1996. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda excluir del presente trámite al señor Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, toda vez que registra título minero terminado modalidad Licencia de Exploración con placa No. GDHL-08.*
- El día 08 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, señores Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 08 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “Revisado la base de datos del Grupo de Legalización No se encontró trámite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*
- La solicitud fue presentada por los señores Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, quienes firma la respectiva solicitud.*
- Realizada la consulta por usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 16 de diciembre de 2021, se evidenció que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuentan con el respectivo registro*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

en la plataforma tecnológica, se recomienda REQUERIR para que realicen el registro y activación del perfil en Anna minería.

- *El mineral indicado por los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, es Oro de Veta.*
- *En la documentación allegada mediante radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, no se indica coordenadas de frente(s) de explotación y sus responsables. Se recomienda REQUERIR esta información.*
- *Revisada la documentación con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, no se evidencia, descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Se recomienda REQUERIR esta información.*
- *Los solicitantes aportaron manifestación escrita y firmada, en la cual se indica que, en el área de interés, no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.*
- *Analizado el documento aportado por los solicitantes como soporte de la solicitud de área de reserva especial, se concluye que este NO CUMPLEN y NO puede ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).*
- *Mediante Auto VPF – GF No. 117 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 de fecha 05 de noviembre de 2021 se requiere:*

2. Se recomienda REQUERIR fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, toda vez que la fotocopia allegada no es legible en su totalidad.

*3. Realizada la consulta por usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de octubre de 2021, se evidenció que las señoras Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, no cuentan con el respectivo registro en la plataforma tecnológica, se recomienda REQUERIR para que se realice el registro y activación de usuario en Anna minería, para lo cual podrán consultar los instructivos “registrar usuario” en la web
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf y
“Activación del registro de usuario” en la página web
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/3.activacion_de_registro_usuario.pdf.*

4. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que alleguen las coordenadas de frente(s) de explotación que se presumen tradicionales relacionando al explotador(es) responsable(s) de dicha actividad.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

5. Se recomienda REQUERIR descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al responsable(s) de la explotación. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

6. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE con radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones elevada el día 15 de diciembre de 2021 y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838. no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.117 del 04 de noviembre del 2021, dentro del expediente ARE-20189020322802.

Se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No 117 de 04-Nov-2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

RECOMENDACIÓN. Desistimiento

Cabe resaltar y en Atención a los requerimientos realizados en el auto VPF-GF No 117 de 04-Nov-2021, el día 26 de noviembre de 2021 se envió correo al suministrado por los solicitantes indicando lo siguiente: Cordial saludo apreciados solicitantes de Área de Reserva Especial, el presente tiene como fin poder hacer contacto con los solicitantes: Jorge Antonio Rendon Suarez, Claudia Marcela Rendon Rojas, Dora Elena Valencia Rendon, Toda vez que el número suministrado 3102875375 ha sido imposible la comunicación ya que siempre está apagado o no funciona, por lo que nos vemos en la necesidad de buscar contacto por medio de este único correo electrónico que se registra. Agradecemos suministrar otros datos que nos permitan acercarnos a ustedes con el fin de realizar acompañamiento virtual del auto proferido por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento No 117 del 4 noviembre de año en curso. (Ver anexos).

El día 09 de diciembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 117 del 04 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 de fecha 05 de noviembre de 2021 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones elevada el día 15 de diciembre de 2021 y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Jorge Antonio Rendón Suárez CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón CC. 42.730.838. no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.117 del 04 de noviembre del 2021, dentro del expediente ARE-20189020322802.

Se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No 117 de 04-Nov-2021, notificado mediante estado jurídico No 191 del 05 de noviembre de 2021, (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite.
(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**.

Posteriormente, la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020** modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”** (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento, a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 159 del 20 de diciembre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 117 del 04 de noviembre de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021.**

El mencionado auto estableció en el parágrafo del artículo primero, lo siguiente:

“Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-79 y ARE -220.” (Negrilla fuera de texto)

Cabe resaltar, que en Atención a los requerimientos realizados en el auto VPF-GF No 117 del 04 de noviembre de 2021, el día 26 de noviembre de 2021 se envió correo al suministrado por los solicitantes indicando lo siguiente: *“Cordial saludo apreciados solicitantes de Área de Reserva Especial, el presente tiene como fin poder hacer contacto con los solicitantes: Jorge Antonio Rendon Suarez, Claudia Marcela Rendon Rojas, Dora Elena Valencia Rendon, Toda vez que el número suministrado 3102875375 ha sido imposible la comunicación ya que siempre está apagado o no funciona, por lo que nos vemos en la necesidad de buscar contacto por medio de este único correo electrónico que se registra. Agradecemos suministrar otros datos que nos permitan acercarnos a ustedes con el fin de realizar acompañamiento virtual del auto proferido por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento No 117 del 4 noviembre de año en curso”.*

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 117 de 04 de noviembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 09 de diciembre de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No 117 del 04 de noviembre de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 15 de diciembre de 2021, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Jorge Antonio Rendón Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.423.005, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 117 del 04 de noviembre del 2021, dentro del expediente ARE 20189020322802.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Excmo. Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Dámaso Suárez Ruiz

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 159 del 20 de diciembre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Jorge Antonio Rendón Suárez con CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas con CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón con CC. 42.730.838, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 15 de diciembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los señores Jorge Antonio Rendón Suárez con CC. 8.423.005, Claudia Marcela Rendón Rojas con CC. 42.731.788 y Dora Elena Valencia Rendón con CC. 42.730.838, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 117 del 04 de noviembre del 2021, dentro de la solicitud de radicado 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, de esta manera se establece que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada; por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Jardín y Andes—Departamento de Antioquia, presentada ante esta agencia con radicado 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde de los Municipios de Jardín y Andes – Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018**, para la explotación de Oro de Veta, ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes del departamento de Antioquia, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No.159 del 20 de diciembre de 2021** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jorge Antonio Rendón Suárez	CC. 8.423.005
Claudia Marcela Rendón Rojas	CC. 42.731.788
Dora Elena Valencia Rendón	CC. 42.730.838

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Jardín y Andes en el departamento de departamento Antioquia, presentada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **bajo el Radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018**, ubicada en los municipios de Jardín y Andes Antioquia en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Jardín y Andes del departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante bajo el Radicado No. 20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Jardín y Andes Antioquia en el departamento de Antioquia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF *MA*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *CAG*
20189020322802 de fecha 07 de octubre de 2018



GGN-2022-CE-0120

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 241 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE JARDÍN Y ANDES EN EL DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, PRESENTADA ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 20189020322802 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **20189020322802**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JORGE ANTONIO RENDÓN SUÁREZ, CLAUDIA MARCELA RENDÓN ROJAS, DORA ELENA VALENCIA RENDÓN** el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07273** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **dieciocho (18) de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el cuatro (04) de febrero del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 243

(29 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 787 del 21 de diciembre de 2021 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite **y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha resolución.**

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 37169-0 con fecha 24 de noviembre de 2021**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nadin Enrique Gracia Barreto	6.700.770
Pedro Fidel Chaverra Gamboa	4.807.805

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas:

ALINDERACIÓN

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02B03G07W	1,2198	81	18N02B03G18A	1,2199	161	18N02B03K02B	1,2199
2	18N02B03G07X	1,2198	82	18N02B03G18B	1,2199	162	18N02B03K02C	1,2199
3	18N02B03G07Y	1,2198	83	18N02B03G18C	1,2199	163	18N02B03K02D	1,2199
4	18N02B03G07Z	1,2198	84	18N02B03G18D	1,2199	164	18N02B03K02E	1,2199
5	18N02B03G08V	1,2198	85	18N02B03G18E	1,2199	165	18N02B03K02G	1,2199
6	18N02B03G08W	1,2198	86	18N02B03G18F	1,2199	166	18N02B03K02H	1,2199
7	18N02B03G08X	1,2198	87	18N02B03G18G	1,2199	167	18N02B03K02I	1,2199
8	18N02B03G08Y	1,2198	88	18N02B03G18H	1,2199	168	18N02B03K02J	1,2199
9	18N02B03G08Z	1,2198	89	18N02B03G18I	1,2199	169	18N02B03K02L	1,2199
10	18N02B03G09V	1,2198	90	18N02B03G18J	1,2199	170	18N02B03K02M	1,2199
11	18N02B03G12B	1,2198	91	18N02B03G18K	1,2199	171	18N02B03K02N	1,2199
12	18N02B03G12C	1,2198	92	18N02B03G18L	1,2199	172	18N02B03K02P	1,2199
13	18N02B03G12D	1,2198	93	18N02B03G18M	1,2199	173	18N02B03K02R	1,2199
14	18N02B03G12E	1,2198	94	18N02B03G18N	1,2199	174	18N02B03K02S	1,2199
15	18N02B03G12G	1,2198	95	18N02B03G18P	1,2199	175	18N02B03K02T	1,2199
16	18N02B03G12H	1,2198	96	18N02B03G18Q	1,2199	176	18N02B03K02U	1,2199
17	18N02B03G12I	1,2198	97	18N02B03G18R	1,2199	177	18N02B03K02W	1,2199
18	18N02B03G12J	1,2198	98	18N02B03G18S	1,2199	178	18N02B03K02X	1,2199
19	18N02B03G12L	1,2199	99	18N02B03G18T	1,2199	179	18N02B03K02Y	1,2199
20	18N02B03G12M	1,2199	100	18N02B03G18U	1,2199	180	18N02B03K02Z	1,2199
21	18N02B03G12N	1,2199	101	18N02B03G18V	1,2199	181	18N02B03K03A	1,2199
22	18N02B03G12P	1,2198	102	18N02B03G18W	1,2199	182	18N02B03K03B	1,2199
23	18N02B03G12R	1,2199	103	18N02B03G18X	1,2199	183	18N02B03K03C	1,2199
24	18N02B03G12S	1,2199	104	18N02B03G18Y	1,2199	184	18N02B03K03D	1,2199
25	18N02B03G12T	1,2199	105	18N02B03G18Z	1,2199	185	18N02B03K03E	1,2199
26	18N02B03G12U	1,2199	106	18N02B03G19A	1,2199	186	18N02B03K03F	1,2199
27	18N02B03G12W	1,2199	107	18N02B03G19F	1,2199	187	18N02B03K03G	1,2199
28	18N02B03G12X	1,2199	108	18N02B03G19K	1,2199	188	18N02B03K03H	1,2199
29	18N02B03G12Y	1,2199	109	18N02B03G19Q	1,2199	189	18N02B03K03I	1,2199
30	18N02B03G12Z	1,2199	110	18N02B03G19V	1,2199	190	18N02B03K03J	1,2199
31	18N02B03G13A	1,2198	111	18N02B03G22B	1,2199	191	18N02B03K03K	1,2199
32	18N02B03G13B	1,2198	112	18N02B03G22C	1,2199	192	18N02B03K03L	1,2199
33	18N02B03G13C	1,2198	113	18N02B03G22D	1,2199	193	18N02B03K03M	1,2199
34	18N02B03G13D	1,2198	114	18N02B03G22E	1,2199	194	18N02B03K03N	1,2199
35	18N02B03G13E	1,2198	115	18N02B03G22G	1,2199	195	18N02B03K03P	1,2199
36	18N02B03G13F	1,2198	116	18N02B03G22H	1,2199	196	18N02B03K03Q	1,2199
37	18N02B03G13G	1,2198	117	18N02B03G22I	1,2199	197	18N02B03K03R	1,2199
38	18N02B03G13H	1,2198	118	18N02B03G22J	1,2199	198	18N02B03K03S	1,2199
39	18N02B03G13I	1,2198	119	18N02B03G22L	1,2199	199	18N02B03K03T	1,2199
40	18N02B03G13J	1,2198	120	18N02B03G22M	1,2199	200	18N02B03K03U	1,2199

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
41	18N02B03G13K	1,2198	121	18N02B03G22N	1,2199	201	18N02B03K03V	1,2199
42	18N02B03G13L	1,2198	122	18N02B03G22P	1,2199	202	18N02B03K03W	1,2199
43	18N02B03G13M	1,2198	123	18N02B03G22R	1,2199	203	18N02B03K03X	1,2199
44	18N02B03G13N	1,2198	124	18N02B03G22S	1,2199	204	18N02B03K03Y	1,2199
45	18N02B03G13P	1,2198	125	18N02B03G22T	1,2199	205	18N02B03K03Z	1,2199
46	18N02B03G13Q	1,2199	126	18N02B03G22U	1,2199	206	18N02B03K04A	1,2199
47	18N02B03G13R	1,2199	127	18N02B03G22W	1,2199	207	18N02B03K04F	1,2199
48	18N02B03G13S	1,2198	128	18N02B03G22X	1,2199	208	18N02B03K04K	1,2199
49	18N02B03G13T	1,2198	129	18N02B03G22Y	1,2199	209	18N02B03K04Q	1,2199
50	18N02B03G13U	1,2198	130	18N02B03G22Z	1,2199	210	18N02B03K04V	1,2199
51	18N02B03G13V	1,2199	131	18N02B03G23A	1,2199	211	18N02B03K07B	1,2199
52	18N02B03G13W	1,2199	132	18N02B03G23B	1,2199	212	18N02B03K07C	1,2199
53	18N02B03G13X	1,2199	133	18N02B03G23C	1,2199	213	18N02B03K07D	1,2199
54	18N02B03G13Y	1,2199	134	18N02B03G23D	1,2199	214	18N02B03K07E	1,2199
55	18N02B03G13Z	1,2199	135	18N02B03G23E	1,2199	215	18N02B03K07G	1,2199
56	18N02B03G14A	1,2198	136	18N02B03G23F	1,2199	216	18N02B03K07H	1,2199
57	18N02B03G14F	1,2198	137	18N02B03G23G	1,2199	217	18N02B03K07I	1,2199
58	18N02B03G14K	1,2198	138	18N02B03G23H	1,2199	218	18N02B03K07J	1,2199
59	18N02B03G14Q	1,2198	139	18N02B03G23I	1,2199	219	18N02B03K07L	1,2199
60	18N02B03G14V	1,2198	140	18N02B03G23J	1,2199	220	18N02B03K07M	1,2199
61	18N02B03G17B	1,2199	141	18N02B03G23K	1,2199	221	18N02B03K07N	1,2199
62	18N02B03G17C	1,2199	142	18N02B03G23L	1,2199	222	18N02B03K07P	1,2199
63	18N02B03G17D	1,2199	143	18N02B03G23M	1,2199	223	18N02B03K08A	1,2199
64	18N02B03G17E	1,2199	144	18N02B03G23N	1,2199	224	18N02B03K08B	1,2199
65	18N02B03G17G	1,2199	145	18N02B03G23P	1,2199	225	18N02B03K08C	1,2199
66	18N02B03G17H	1,2199	146	18N02B03G23Q	1,2199	226	18N02B03K08D	1,2199
67	18N02B03G17I	1,2199	147	18N02B03G23R	1,2199	227	18N02B03K08E	1,2199
68	18N02B03G17J	1,2199	148	18N02B03G23S	1,2199	228	18N02B03K08F	1,2199
69	18N02B03G17L	1,2199	149	18N02B03G23T	1,2199	229	18N02B03K08G	1,2199
70	18N02B03G17M	1,2199	150	18N02B03G23U	1,2199	230	18N02B03K08H	1,2199
71	18N02B03G17N	1,2199	151	18N02B03G23V	1,2199	231	18N02B03K08I	1,2199
72	18N02B03G17P	1,2199	152	18N02B03G23W	1,2199	232	18N02B03K08J	1,2199
73	18N02B03G17R	1,2199	153	18N02B03G23X	1,2199	233	18N02B03K08K	1,2199
74	18N02B03G17S	1,2199	154	18N02B03G23Y	1,2199	234	18N02B03K08L	1,2199
75	18N02B03G17T	1,2199	155	18N02B03G23Z	1,2199	235	18N02B03K08M	1,2199
76	18N02B03G17U	1,2199	156	18N02B03G24A	1,2199	236	18N02B03K08N	1,2199
77	18N02B03G17W	1,2199	157	18N02B03G24F	1,2199	237	18N02B03K08P	1,2199
78	18N02B03G17X	1,2199	158	18N02B03G24K	1,2199	238	18N02B03K09A	1,2199
79	18N02B03G17Y	1,2199	159	18N02B03G24Q	1,2199	239	18N02B03K09F	1,2199
80	18N02B03G17Z	1,2199	160	18N02B03G24V	1,2199	240	18N02B03K09K	1,2199

Fuente: Reporte de área Anna Minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

En atención a la solicitud allegada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió a evaluar la documentación aportada y expidió el **Informe evaluación de solicitud minera No. 160 de 21 de diciembre de 2021**, el cual determinó:

“(…)

- **Coordenadas de los frentes de explotación**

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son:

TABLA 02. COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLE.

Frente	Nombre y Apellidos	Usuario	Identificación	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
1	Nadin Enrique Gracia Barreto	20882	C.C. No. 6700770	7,94320	-75,24239
2	Pedro Fidel Chaverra Gamboa	24915	C.C. No. 14807805	7,94428	-75,23546

(…)

2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Mediante análisis de Área Anna Minería y Reporte Gráfico de fecha 10 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial presenta las siguientes superposiciones:

TABLA 03. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-503603

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MAPA DE TIERRAS	RONDA COLOMBIA 2021 NOMINADO	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:962 ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	78,43%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:892 ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	21,57%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	El Man, Los Mangos, Cuturu, Palomar, El Tigre 3, El Tigre 2, El Pando 4, Puerto Colombia, Las Negras y Veracruz.	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

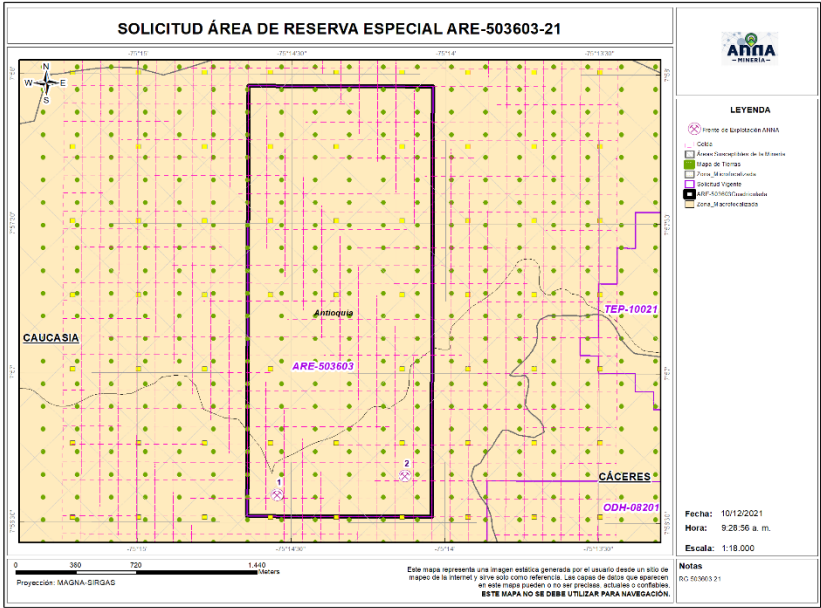
Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 23 de noviembre de 2021 y consulta visor Anna Minería

En este reporte, se evidencia que la solicitud ARE-503603 se superpone con MAPA DE TIERRAS 100%, ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA 100%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 78,43%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 21,57%, ZONA MICROFOCALIZADA – El Man, Los Mangos, Cuturu, Palomar, El Tigre 3, El Tigre 2, El Pando 4, Puerto Colombia, Las Negras y Veracruz -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 100%.

(…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA



En el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 160 del 21 de diciembre de 2021**, se evaluó a la luz de la normatividad vigente la solicitud de área de reserva especial, allegada mediante **Radicado No. 37169-0 con fecha 24 de noviembre de 2021**, teniendo en cuenta las coordenadas del área de interés suministrada. Se generó **Reporte de Superposiciones del ARE-503603 de fecha 10 de diciembre de 2021** y **Reporte Gráfico RG-ARE-503603 de fecha 10 de diciembre de 2021**. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

“(…)

2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503603, con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 23 de noviembre de 2021, en el cual se evidencia superposición con MAPA DE TIERRAS 100%, ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA 100%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 78,43%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 21,57%, ZONA MICROFOCALIZADA – El Man, Los Mangos, Cuturu, Palomar, El Tigre 3, El Tigre 2, El Pando 4, Puerto Colombia, Las Negras y Veracruz -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 100%. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE- 503603 y los frentes de explotación allegados con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, **se encuentran en área libre**. Las características del polígono son:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

(...)

3.3 ANÁLISIS

- Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, con placa ARE-503603, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:
 - ✓ Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
 - ✓ Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- A la fecha 09/12/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- ARE-503603, se evidenció que:

NADIN ENRIQUE GRACIA BARRETO	20882	C.C. No. 6700770	No cuenta con solicitudes
PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA	24915	C.C. No. 14807805	No cuenta con solicitudes

Por otra parte, la respuesta emitida del Grupo de Legalización Minera fue: “NADIN ENRIQUE GRACIA BARRETO: **No presenta tramites de formalizaciones vigentes**; PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA: **No presenta tramites de formalizaciones vigentes**; Adrián Maldonado Lizcano: **No presenta tramites de formalizaciones vigentes**”. De lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-503603 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- De acuerdo con el reporte de área del grupo de fomento, el área no presenta superposiciones con títulos históricos. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Minerales de oro y sus concentrados.

Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información: Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son

Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los frentes que aparecen en la siguiente tabla, **se encuentran en área libre**

TABLA 10.- COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS Y RESPONSABLES

Frente	Nombre y Apellidos	Usuario	Identificación	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
1	Nadin Enrique Gracia Barreto	20882	C.C. No. 6700770	7,94320	-75,24239
2	Pedro Fidel Chaverra Gamboa	24915	C.C. No. 14807805	7,94428	-75,23546

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503603 y los frentes de explotación allegados con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, se encuentran en área libre. Las características del polígono son:

TABLA No. 11. ESTUDIO DE ÁREA ARE-503603

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503603
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CAUCASIA
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	292,7718*

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería

TABLA 12. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503603

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24400	7,94200	24	-75,23400	7,95500	47	-75,24400	7,96400
2	-75,24300	7,94200	25	-75,23400	7,95600	48	-75,24400	7,96300
3	-75,24200	7,94200	26	-75,23400	7,95700	49	-75,24400	7,96200
4	-75,24100	7,94200	27	-75,23400	7,95800	50	-75,24400	7,96100
5	-75,24000	7,94200	28	-75,23400	7,95900	51	-75,24400	7,96000
6	-75,23900	7,94200	29	-75,23400	7,96000	52	-75,24400	7,95900
7	-75,23800	7,94200	30	-75,23400	7,96100	53	-75,24400	7,95800
8	-75,23700	7,94200	31	-75,23400	7,96200	54	-75,24400	7,95700
9	-75,23600	7,94200	32	-75,23400	7,96300	55	-75,24400	7,95600
10	-75,23500	7,94200	33	-75,23400	7,96400	56	-75,24400	7,95500
11	-75,23400	7,94200	34	-75,23400	7,96500	57	-75,24400	7,95400
12	-75,23400	7,94300	35	-75,23400	7,96600	58	-75,24400	7,95300
13	-75,23400	7,94400	36	-75,23500	7,96600	59	-75,24400	7,95200
14	-75,23400	7,94500	37	-75,23600	7,96600	60	-75,24400	7,95100
15	-75,23400	7,94600	38	-75,23700	7,96600	61	-75,24400	7,95000
16	-75,23400	7,94700	39	-75,23800	7,96600	62	-75,24400	7,94900
17	-75,23400	7,94800	40	-75,23900	7,96600	63	-75,24400	7,94800
18	-75,23400	7,94900	41	-75,24000	7,96600	64	-75,24400	7,94700
19	-75,23400	7,95000	42	-75,24100	7,96600	65	-75,24400	7,94600
20	-75,23400	7,95100	43	-75,24200	7,96600	66	-75,24400	7,94500
21	-75,23400	7,95200	44	-75,24300	7,96600	67	-75,24400	7,94400
22	-75,23400	7,95300	45	-75,24400	7,96600	68	-75,24400	7,94300
23	-75,23400	7,95400	46	-75,24400	7,96500			

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

TABLA 13. CELDAS DEL ÁREA DE INTERÉS

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02B03G07W	1,2198	81	18N02B03G18A	1,2199	161	18N02B03K02B	1,2199
2	18N02B03G07X	1,2198	82	18N02B03G18B	1,2199	162	18N02B03K02C	1,2199
3	18N02B03G07Y	1,2198	83	18N02B03G18C	1,2199	163	18N02B03K02D	1,2199
4	18N02B03G07Z	1,2198	84	18N02B03G18D	1,2199	164	18N02B03K02E	1,2199
5	18N02B03G08V	1,2198	85	18N02B03G18E	1,2199	165	18N02B03K02G	1,2199
6	18N02B03G08W	1,2198	86	18N02B03G18F	1,2199	166	18N02B03K02H	1,2199
7	18N02B03G08X	1,2198	87	18N02B03G18G	1,2199	167	18N02B03K02I	1,2199
8	18N02B03G08Y	1,2198	88	18N02B03G18H	1,2199	168	18N02B03K02J	1,2199
9	18N02B03G08Z	1,2198	89	18N02B03G18I	1,2199	169	18N02B03K02L	1,2199
10	18N02B03G09V	1,2198	90	18N02B03G18J	1,2199	170	18N02B03K02M	1,2199
11	18N02B03G12B	1,2198	91	18N02B03G18K	1,2199	171	18N02B03K02N	1,2199
12	18N02B03G12C	1,2198	92	18N02B03G18L	1,2199	172	18N02B03K02P	1,2199
13	18N02B03G12D	1,2198	93	18N02B03G18M	1,2199	173	18N02B03K02R	1,2199
14	18N02B03G12E	1,2198	94	18N02B03G18N	1,2199	174	18N02B03K02S	1,2199
15	18N02B03G12G	1,2198	95	18N02B03G18P	1,2199	175	18N02B03K02T	1,2199
16	18N02B03G12H	1,2198	96	18N02B03G18Q	1,2199	176	18N02B03K02U	1,2199
17	18N02B03G12I	1,2198	97	18N02B03G18R	1,2199	177	18N02B03K02W	1,2199
18	18N02B03G12J	1,2198	98	18N02B03G18S	1,2199	178	18N02B03K02X	1,2199
19	18N02B03G12L	1,2199	99	18N02B03G18T	1,2199	179	18N02B03K02Y	1,2199
20	18N02B03G12M	1,2199	100	18N02B03G18U	1,2199	180	18N02B03K02Z	1,2199
21	18N02B03G12N	1,2199	101	18N02B03G18V	1,2199	181	18N02B03K03A	1,2199
22	18N02B03G12P	1,2198	102	18N02B03G18W	1,2199	182	18N02B03K03B	1,2199
23	18N02B03G12R	1,2199	103	18N02B03G18X	1,2199	183	18N02B03K03C	1,2199
24	18N02B03G12S	1,2199	104	18N02B03G18Y	1,2199	184	18N02B03K03D	1,2199
25	18N02B03G12T	1,2199	105	18N02B03G18Z	1,2199	185	18N02B03K03E	1,2199
26	18N02B03G12U	1,2199	106	18N02B03G19A	1,2199	186	18N02B03K03F	1,2199
27	18N02B03G12W	1,2199	107	18N02B03G19F	1,2199	187	18N02B03K03G	1,2199
28	18N02B03G12X	1,2199	108	18N02B03G19K	1,2199	188	18N02B03K03H	1,2199
29	18N02B03G12Y	1,2199	109	18N02B03G19Q	1,2199	189	18N02B03K03I	1,2199
30	18N02B03G12Z	1,2199	110	18N02B03G19V	1,2199	190	18N02B03K03J	1,2199
31	18N02B03G13A	1,2198	111	18N02B03G22B	1,2199	191	18N02B03K03K	1,2199
32	18N02B03G13B	1,2198	112	18N02B03G22C	1,2199	192	18N02B03K03L	1,2199
33	18N02B03G13C	1,2198	113	18N02B03G22D	1,2199	193	18N02B03K03M	1,2199
34	18N02B03G13D	1,2198	114	18N02B03G22E	1,2199	194	18N02B03K03N	1,2199
35	18N02B03G13E	1,2198	115	18N02B03G22G	1,2199	195	18N02B03K03P	1,2199
36	18N02B03G13F	1,2198	116	18N02B03G22H	1,2199	196	18N02B03K03Q	1,2199
37	18N02B03G13G	1,2198	117	18N02B03G22I	1,2199	197	18N02B03K03R	1,2199
38	18N02B03G13H	1,2198	118	18N02B03G22J	1,2199	198	18N02B03K03S	1,2199
39	18N02B03G13I	1,2198	119	18N02B03G22L	1,2199	199	18N02B03K03T	1,2199
40	18N02B03G13J	1,2198	120	18N02B03G22M	1,2199	200	18N02B03K03U	1,2199
41	18N02B03G13K	1,2198	121	18N02B03G22N	1,2199	201	18N02B03K03V	1,2199

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
42	18N02B03G13L	1,2198	122	18N02B03G22P	1,2199	202	18N02B03K03W	1,2199
43	18N02B03G13M	1,2198	123	18N02B03G22R	1,2199	203	18N02B03K03X	1,2199
44	18N02B03G13N	1,2198	124	18N02B03G22S	1,2199	204	18N02B03K03Y	1,2199
45	18N02B03G13P	1,2198	125	18N02B03G22T	1,2199	205	18N02B03K03Z	1,2199
46	18N02B03G13Q	1,2199	126	18N02B03G22U	1,2199	206	18N02B03K04A	1,2199
47	18N02B03G13R	1,2199	127	18N02B03G22W	1,2199	207	18N02B03K04F	1,2199
48	18N02B03G13S	1,2198	128	18N02B03G22X	1,2199	208	18N02B03K04K	1,2199
49	18N02B03G13T	1,2198	129	18N02B03G22Y	1,2199	209	18N02B03K04Q	1,2199
50	18N02B03G13U	1,2198	130	18N02B03G22Z	1,2199	210	18N02B03K04V	1,2199
51	18N02B03G13V	1,2199	131	18N02B03G23A	1,2199	211	18N02B03K07B	1,2199
52	18N02B03G13W	1,2199	132	18N02B03G23B	1,2199	212	18N02B03K07C	1,2199
53	18N02B03G13X	1,2199	133	18N02B03G23C	1,2199	213	18N02B03K07D	1,2199
54	18N02B03G13Y	1,2199	134	18N02B03G23D	1,2199	214	18N02B03K07E	1,2199
55	18N02B03G13Z	1,2199	135	18N02B03G23E	1,2199	215	18N02B03K07G	1,2199
56	18N02B03G14A	1,2198	136	18N02B03G23F	1,2199	216	18N02B03K07H	1,2199
57	18N02B03G14F	1,2198	137	18N02B03G23G	1,2199	217	18N02B03K07I	1,2199
58	18N02B03G14K	1,2198	138	18N02B03G23H	1,2199	218	18N02B03K07J	1,2199
59	18N02B03G14Q	1,2198	139	18N02B03G23I	1,2199	219	18N02B03K07L	1,2199
60	18N02B03G14V	1,2198	140	18N02B03G23J	1,2199	220	18N02B03K07M	1,2199
61	18N02B03G17B	1,2199	141	18N02B03G23K	1,2199	221	18N02B03K07N	1,2199
62	18N02B03G17C	1,2199	142	18N02B03G23L	1,2199	222	18N02B03K07P	1,2199
63	18N02B03G17D	1,2199	143	18N02B03G23M	1,2199	223	18N02B03K08A	1,2199
64	18N02B03G17E	1,2199	144	18N02B03G23N	1,2199	224	18N02B03K08B	1,2199
65	18N02B03G17G	1,2199	145	18N02B03G23P	1,2199	225	18N02B03K08C	1,2199
66	18N02B03G17H	1,2199	146	18N02B03G23Q	1,2199	226	18N02B03K08D	1,2199
67	18N02B03G17I	1,2199	147	18N02B03G23R	1,2199	227	18N02B03K08E	1,2199
68	18N02B03G17J	1,2199	148	18N02B03G23S	1,2199	228	18N02B03K08F	1,2199
69	18N02B03G17L	1,2199	149	18N02B03G23T	1,2199	229	18N02B03K08G	1,2199
70	18N02B03G17M	1,2199	150	18N02B03G23U	1,2199	230	18N02B03K08H	1,2199
71	18N02B03G17N	1,2199	151	18N02B03G23V	1,2199	231	18N02B03K08I	1,2199
72	18N02B03G17P	1,2199	152	18N02B03G23W	1,2199	232	18N02B03K08J	1,2199
73	18N02B03G17R	1,2199	153	18N02B03G23X	1,2199	233	18N02B03K08K	1,2199
74	18N02B03G17S	1,2199	154	18N02B03G23Y	1,2199	234	18N02B03K08L	1,2199
75	18N02B03G17T	1,2199	155	18N02B03G23Z	1,2199	235	18N02B03K08M	1,2199
76	18N02B03G17U	1,2199	156	18N02B03G24A	1,2199	236	18N02B03K08N	1,2199
77	18N02B03G17W	1,2199	157	18N02B03G24F	1,2199	237	18N02B03K08P	1,2199
78	18N02B03G17X	1,2199	158	18N02B03G24K	1,2199	238	18N02B03K09A	1,2199
79	18N02B03G17Y	1,2199	159	18N02B03G24Q	1,2199	239	18N02B03K09F	1,2199
80	18N02B03G17Z	1,2199	160	18N02B03G24V	1,2199	240	18N02B03K09K	1,2199

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

*Evaluada las condiciones técnicas de los solicitantes y su descripción de actividades y labores mineras, se evidencia que los solicitantes utilizan medios mecánicos **MAQUINARIA PESADA (Retroexcavadoras y Bulldozer)** para el arranque del mineral (ver numeral 3.2 del presente informe*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503603, con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 04 de octubre de 2021, en el cual se evidencia superposición MAPA DE TIERRAS 100%, ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA 100%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 78,43%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 21,57%, ZONA MICROFOCALIZADA – El Man, Los Mangos, Cuturu, Palomar, El Tigre 3, El Tigre 2, El Pando 4, Puerto Colombia, Las Negras y Veracruz -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 100%.

y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN. REALIZAR RECHAZO

*Evaluada las condiciones técnicas de los solicitantes y su descripción de actividades y labores mineras, se evidencia que los solicitantes utilizan medios mecánicos **MAQUINARIA PESADA (Retroexcavadoras y Bulldozer)** para el arranque del mineral (ver numeral 3.2 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.*

En el artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se establece lo siguiente:

Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

8.Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.

*Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, con placa ARE-503603 y las observaciones encontradas, se envía al área jurídica para su pronunciamiento y realizar el correspondiente acto administrativo de **RECHAZO**.*

- *Se **recomienda RECHAZO** por incumplimiento de los requisitos legales para adelantar declaración de un Área de Reserva Especial, artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez agotada la etapa de presentación documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.160 del 21 de diciembre de 2021**, en donde se recomendó el rechazo del trámite, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 10 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, al señalar lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503603, con Radicado 37169-0 del 24 Nov 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 04 de octubre de 2021, en el cual se evidencia superposición MAPA DE TIERRAS 100%, ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA 100%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 78,43%, ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 21,57%, ZONA MICROFOCALIZADA – El Man, Los Mangos, Cuturu, Palomar, El Tigre 3, El Tigre 2, El Pando 4, Puerto Colombia, Las Negras y Veracruz -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 100%.

*Evaluada las condiciones técnicas de los solicitantes y su descripción de actividades y labores mineras, se evidencia que los solicitantes utilizan medios mecánicos **MAQUINARIA PESADA (Retroexcavadoras y Bulldozer)** para el arranque del mineral (ver numeral 3.2 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.”*

Debido a las condiciones que reportan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de **Placa No. ARE-503603**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

- **Uso de maquinaria pesada.**

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”*, establece que el personal minero debe contar con los medios materiales necesarios para preservar la vida, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 97, Seguridad de personas y bienes. *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”*

Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. *A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”.*

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

En el mismo sentido, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiéndole que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial allegada mediante **Radicado No. 37169-0 con fecha 24 de noviembre de 2021** y los resultados plasmados en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 160 del 21 de diciembre de 2021**, se verifican las siguientes imágenes:



En ese orden de ideas, con base en la información evaluada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se evidencia que los solicitantes utilizan maquinaria pesada para el desarrollo de sus labores mineras, situación que impide continuar con el trámite, dada la prohibición legal de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

realizar la actividad por estos medios sin contar previamente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, se contempla como causal de rechazo de las solicitudes mineras de área de reserva especial, la siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...).”

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR**, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, con **Placa No. ARE-503603**, con **Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de CAUCASIA, en el departamento de ANTIOQUIA y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. **ARE-503603**, presentada con **Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021**, para la explotación de Minerales de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de **Caucasia** en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nadin Enrique Gracia Barreto	6.700.770
Pedro Fidel Chaverra Gamboa	4.807.805

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503603**, ubicada en el municipio de **CAUCASIA** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante **Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio

proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503603, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, presentada mediante Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021, y se toman otras determinaciones”

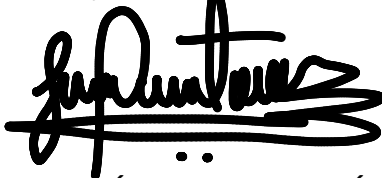
de CAUCASIA, en el departamento de ANTIOQUIA y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-503603**, ubicada en el municipio de **CAUCASIA** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante **Radicado No. 37169-0 de fecha 24 de noviembre de 2021**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTÍN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz F.*

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF *Amr*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPR *Carlo*

Expediente: ARE-503603.



GGN-2022-CE-0122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 243 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503603, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 37169-0 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-503603**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NADIN ENRIQUE GRACIA BARRETO y PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA** el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07275** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **dieciocho (18) de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el cuatro (04) de febrero del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 228

(07 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 058 del 17 de marzo de 2017, corregida mediante Resolución No. 280 del 14 de noviembre de 2017¹, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, para la explotación de mineral de oro y platino, localizada en el municipio de Cértegui- departamento de Chocó, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, en un área total de **386,0509 Hectáreas** distribuidas dos polígonos así: en el Polígono 1 con una extensión de **156,8227 hectáreas**, identificado con la placa **ARE-TCL-09371**; y en el Polígono 2, con una extensión de **229,2282 hectáreas**, identificado con la placa **ARE-TCL-08002X**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

En el artículo cuarto de la Resolución No.058 del 17 de marzo de 2017, se establecieron como integrantes de la comunidad minera tradicional a las siguientes personas:

FRENTE	COMUNIDAD MINERA	No. DE IDENTIDAD	ESTE	NORTE
Frente No. 7	Jhonny Alberto Robledo Arango	98.476.495	1052084	1085003
	Gustavo Adolfo Madrid Castañeda	11.707.058		
	Iván Darío Ramírez Moreno	11.800.484		
	Francisco Mosquera Palacios	4.861.672		

¹Ejecutoriada y en firme el día 26 de diciembre de 2017 según constancia de notificación y ejecutoria CE-VCT-GIAM-00118 del 23 de enero de 2018.

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértégui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

Frente No. 8	Héctor Eutimio Mosquera Perea	11.808.087	1051033	1088138
	Darlin Ernesto Palacios Mosquera	82.362.648		
	Luis Carlos Mosquera Hinestroza	71.930.847		
	Martha Luisa Mosquera Hinestroza	26.393.944		
Frente No. 9	Jasson Joel Cossio Mosquera	82.361.852	1050995	1088252
Frente No. 11	Regulo Isaac Palacios Perea	82.362.625	1051326	1087368
Frente No. 12	Ana del Carmen Hinestroza Córdoba	35.897.257	1050786	1088381

Mediante **Radicado No. 20179120000602 del 20 de abril de 2017**, se interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 058 del 17 de marzo de 2017**.

Mediante **Resolución No. 145 del 20 de junio de 2017**, se resolvió recurso de reposición confirmando la **Resolución No.058 del 17 de marzo de 2017**. Es acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 02 de agosto de 2017, según constancia **CE-VCT-GIAM-01783 del 15 de agosto de 2017**.

Mediante **Acta VPF - GF No. 060 del 20 de marzo de 2018**, el Grupo de Fomento, suscribió el Acta de Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial Cértégui -departamento del Chocó.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial en el Municipio de Cértégui departamento de Chocó, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la cual fue entregada según **Acta No 001 del 23 de enero de 2019**.

Mediante **Radicado No 20199120276712 del 12 de diciembre de 2019**, los beneficiarios del área de reserva especial declarada, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO correspondiente al polígono Norte, según **Resolución No 058 del 17 de marzo de 2017**.

Mediante **Radicado No. 20199120276722 del 12 de diciembre de 2019**, los beneficiarios del área de reserva especial declarada, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO correspondiente al polígono Sur, según **Resolución No 058 del 17 de marzo de 2017**.

En atención a los PTO allegados, el 30 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos emitió los conceptos técnicos **GET No. 014** y **GET No.015**, en los cuales indicó que el área debía ajustarse al sistema cuadrícula minera, en atención a lo dispuesto en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 505 de 2019, por la cual se establecieron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera.

En razón a lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Alcance al Informe de EGM ARE COCOMACER No 176 del 30 de junio de 2020**, en el cual recomendó realizar el ajuste del polígono declarado y delimitado mediante **Resolución No. 058 del 17 de marzo de 2017**, corregida mediante **Resolución No. 280 del 14 de noviembre de 2017**, de acuerdo con **Reporte Gráfico RG-1172-20**, y **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0223-20 del 18 de junio de 2020** en atención a los lineamientos establecidos por el nuevo sistema de cuadrícula minera, indicando lo siguiente:

(...)

“En atención a que el estudio geológico minero manifiesta, que el área definitiva para el presente tramite corresponde a la declarada y delimitada mediante resolución de la ANM No 058 del 17 de marzo de 2017, y a que el impacto generado a partir de la aplicación de la cuadrícula minera es de carácter bajo, debido a que el área inicial para polígono 2 disminuye aproximadamente 9,4143 hectáreas, y para el polígono 1 presenta un aumento 18,788 hectáreas, de acuerdo al Reporte Gráfico

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

RG-1172-20, y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0223-20 del 18 de junio de 2020, sin afectar la viabilidad determinada mediante el estudio geológico minero, podemos concluir que cumple con lo establecido en el artículo 31 de la ley 685 del 2001 (Código de minas) y el artículo 15 y 16 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, el área que se propone es viable para el desarrollo de un proyecto minero”.

(...)

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende el área de Reserva Especial, deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante **Resolución VPPF 334 del 20 de Noviembre de 2020**, se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, declarada mediante **Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017**, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial Cértegui-COCOMACER, localizada en el municipio de Cértegui, departamento de Chocó, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según el Certificado de Área ANM-CAL-0223-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-1172-20 del 18 de Junio de 2020, distribuida en dos polígonos, delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1

<i>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</i>	<i>PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL</i>
<i>PLANCHA IGAC DEL P.A.</i>	<i>184</i>
<i>DATUM</i>	<i>MAGNA</i>
<i>MUNICIPIOS</i>	<i>CÉRTEGUI - CHOCÓ</i>
<i>AREA TOTAL</i>	<i>175,6107 Hectáreas</i>

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,61000	5,35400	14	-76,60400	5,36600	27	-76,60100	5,35900
2	-76,61000	5,36200	15	-76,59900	5,36600	28	-76,60100	5,35800
3	-76,61300	5,36200	16	-76,59900	5,36500	29	-76,60200	5,35800
4	-76,61300	5,36600	17	-76,59600	5,36500	30	-76,60200	5,35700
5	-76,61200	5,36600	18	-76,59600	5,36400	31	-76,60400	5,35700
6	-76,61200	5,36800	19	-76,59300	5,36400	32	-76,60400	5,35600
7	-76,61000	5,36800	20	-76,59300	5,36200	33	-76,60600	5,35600
8	-76,61000	5,36700	21	-76,59500	5,36200	34	-76,60600	5,35500
9	-76,60800	5,36700	22	-76,59500	5,36100	35	-76,60800	5,35500
10	-76,60800	5,36600	23	-76,59700	5,36100	36	-76,60800	5,35400
11	-76,60600	5,36600	24	-76,59700	5,36000	37	-76,61000	5,35400
12	-76,60600	5,36500	25	-76,59900	5,36000			
13	-76,60400	5,36500	26	-76,59900	5,35900			

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 1

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N04G09H08N	16	18N04G09H10Y	31	18N04G09H14E	46	18N04G09H14U
2	18N04G09H08P	17	18N04G09H10Z	32	18N04G09H14F	47	18N04G09H14V
3	18N04G09H08T	18	18N04G09H13C	33	18N04G09H14G	48	18N04G09H14W
4	18N04G09H08U	19	18N04G09H13D	34	18N04G09H14H	49	18N04G09H14X
5	18N04G09H08X	20	18N04G09H13E	35	18N04G09H14I	50	18N04G09H14Y
6	18N04G09H08Y	21	18N04G09H13H	36	18N04G09H14J	51	18N04G09H14Z
7	18N04G09H08Z	22	18N04G09H13I	37	18N04G09H14K	52	18N04G09H15A
8	18N04G09H09Q	23	18N04G09H13J	38	18N04G09H14L	53	18N04G09H15B
9	18N04G09H09R	24	18N04G09H13M	39	18N04G09H14M	54	18N04G09H15C
10	18N04G09H09V	25	18N04G09H13N	40	18N04G09H14N	55	18N04G09H15D
11	18N04G09H09W	26	18N04G09H13P	41	18N04G09H14P	56	18N04G09H15E
12	18N04G09H09X	27	18N04G09H14A	42	18N04G09H14Q	57	18N04G09H15F
13	18N04G09H09Y	28	18N04G09H14B	43	18N04G09H14R	58	18N04G09H15G
14	18N04G09H10W	29	18N04G09H14C	44	18N04G09H14S	59	18N04G09H15H
15	18N04G09H10X	30	18N04G09H14D	45	18N04G09H14T	60	18N04G09H15I

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
61	18N04G09H15J	82	18N04G09H19F	103	18N04G09H20C	124	18N04G10E11I
62	18N04G09H15K	83	18N04G09H19G	104	18N04G09H20D	125	18N04G10E11J
63	18N04G09H15L	84	18N04G09H19H	105	18N04G09H20E	126	18N04G10E11K
64	18N04G09H15M	85	18N04G09H19I	106	18N04G09H20F	127	18N04G10E11L
65	18N04G09H15N	86	18N04G09H19J	107	18N04G09H20G	128	18N04G10E11M
66	18N04G09H15P	87	18N04G09H19K	108	18N04G09H20H	129	18N04G10E11N
67	18N04G09H15Q	88	18N04G09H19L	109	18N04G09H20I	130	18N04G10E11P
68	18N04G09H15R	89	18N04G09H19M	110	18N04G09H20K	131	18N04G10E11Q
69	18N04G09H15S	90	18N04G09H19N	111	18N04G09H20L	132	18N04G10E11R
70	18N04G09H15T	91	18N04G09H19P	112	18N04G09H20M	133	18N04G10E11S
71	18N04G09H15U	92	18N04G09H19Q	113	18N04G09H20Q	134	18N04G10E11T
72	18N04G09H15V	93	18N04G09H19R	114	18N04G09H24A	135	18N04G10E11U
73	18N04G09H15W	94	18N04G09H19S	115	18N04G09H24B	136	18N04G10E11V
74	18N04G09H15X	95	18N04G09H19T	116	18N04G10E08V	137	18N04G10E11W
75	18N04G09H15Y	96	18N04G09H19U	117	18N04G10E11A	138	18N04G10E11X
76	18N04G09H15Z	97	18N04G09H19V	118	18N04G10E11B	139	18N04G10E12F
77	18N04G09H19A	98	18N04G09H19W	119	18N04G10E11C	140	18N04G10E12G
78	18N04G09H19B	99	18N04G09H19X	120	18N04G10E11D	141	18N04G10E12K
79	18N04G09H19C	100	18N04G09H19Y	121	18N04G10E11F	142	18N04G10E12L
80	18N04G09H19D	101	18N04G09H20A	122	18N04G10E11G	143	18N04G10E16A
81	18N04G09H19E	102	18N04G09H20B	123	18N04G10E11H		

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	184
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CÉRTEGUI, ATRATO (Yuto) - CHOCÓ
AREA TOTAL	219,8139 Hectáreas

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,61200	5,37600
2	-76,61200	5,37900
3	-76,61300	5,37900
4	-76,61300	5,38200
5	-76,61400	5,38200
6	-76,61400	5,38600
7	-76,61500	5,38600
8	-76,61500	5,38800
9	-76,61600	5,38800
10	-76,61600	5,39000
11	-76,61700	5,39000
12	-76,61700	5,39200
13	-76,61800	5,39200

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
14	-76,61800	5,39400
15	-76,61900	5,39400
16	-76,61900	5,39500
17	-76,62000	5,39500
18	-76,62000	5,39700
19	-76,62100	5,39700
20	-76,62100	5,39900
21	-76,62200	5,39900
22	-76,62200	5,40100
23	-76,62300	5,40100
24	-76,62300	5,40700
25	-76,62200	5,40700
26	-76,62200	5,40600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
27	-76,62100	5,40600
28	-76,62100	5,40500
29	-76,62000	5,40500
30	-76,62000	5,40400
31	-76,61800	5,40400
32	-76,61800	5,40300
33	-76,61700	5,40300
34	-76,61700	5,40200
35	-76,61600	5,40200
36	-76,61600	5,40100
37	-76,61500	5,40100
38	-76,61500	5,40000
39	-76,61200	5,40000

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
40	-76,61200	5,40100
41	-76,61000	5,40100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
42	-76,61000	5,37600
43	-76,61200	5,37600

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 2

N°	CÓDIGO CELDA
1	18N04304018S
2	18N04304018K
3	18N04304018Y
4	18N04304021C
5	18N04304021D
6	18N04304021E
7	18N04304021H
8	18N04304021I
9	18N04304021J
10	18N04304021M
11	18N04304021N
12	18N04304021P
13	18N04304021S
14	18N04304021T
15	18N04304021U
16	18N04304021Y
17	18N04304021Z
18	18N04304022F
19	18N04304022G
20	18N04304022K
21	18N04304022L
22	18N04304022M
23	18N04304022Q
24	18N04304022R
25	18N04304022S
26	18N04304022T
27	18N04304022V
28	18N04304022W
29	18N04304022X
30	18N04304022Y
31	18N04304022Z
32	18N04304023Y
33	18N04304023Z
34	18N043040201D
35	18N043040201E
36	18N043040201J

N°	CÓDIGO CELDA
37	18N043040201P
38	18N043040202A
39	18N043040202B
40	18N043040202C
41	18N043040202D
42	18N043040202E
43	18N043040202F
44	18N043040202G
45	18N043040202H
46	18N043040202I
47	18N043040202J
48	18N043040202K
49	18N043040202L
50	18N043040202M
51	18N043040202N
52	18N043040202P
53	18N043040202Q
54	18N043040202R
55	18N043040202S
56	18N043040202T
57	18N043040202U
58	18N043040202V
59	18N043040202W
60	18N043040202X
61	18N043040202Y
62	18N043040202Z
63	18N043040203A
64	18N043040203B
65	18N043040203C
66	18N043040203D
67	18N043040203E
68	18N043040203F
69	18N043040203G
70	18N043040203H
71	18N043040203I
72	18N043040203J

N°	CÓDIGO CELDA
73	18N043040203K
74	18N043040203L
75	18N043040203M
76	18N043040203N
77	18N043040203P
78	18N043040203Q
79	18N043040203R
80	18N043040203S
81	18N043040203T
82	18N043040203U
83	18N043040203V
84	18N043040203W
85	18N043040203X
86	18N043040203Y
87	18N043040203Z
88	18N043040207E
89	18N043040207C
90	18N043040207D
91	18N043040207E
92	18N043040207H
93	18N043040207I
94	18N043040207J
95	18N043040207M
96	18N043040207N
97	18N043040207F
98	18N043040207T
99	18N043040207U
100	18N043040207Y
101	18N043040207Z
102	18N043040208A
103	18N043040208B
104	18N043040208C
105	18N043040208D
106	18N043040208E
107	18N043040208F
108	18N043040208G

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA
109	18N04G09D08H	133	18N04G09D13E	157	18N04G09D18G
110	18N04G09D08I	134	18N04G09D13F	158	18N04G09D18H
111	18N04G09D08J	135	18N04G09D13G	159	18N04G09D18I
112	18N04G09D08K	136	18N04G09D13H	160	18N04G09D18J
113	18N04G09D08L	137	18N04G09D13I	161	18N04G09D18L
114	18N04G09D08M	138	18N04G09D13J	162	18N04G09D18M
115	18N04G09D08N	139	18N04G09D13K	163	18N04G09D18N
116	18N04G09D08P	140	18N04G09D13L	164	18N04G09D18P
117	18N04G09D08Q	141	18N04G09D13M	165	18N04G09D18B
118	18N04G09D08R	142	18N04G09D13N	166	18N04G09D18T
119	18N04G09D08S	143	18N04G09D13P	167	18N04G09D18U
120	18N04G09D08T	144	18N04G09D13Q	168	18N04G09D18X
121	18N04G09D08U	145	18N04G09D13R	169	18N04G09D18Y
122	18N04G09D08V	146	18N04G09D13S	170	18N04G09D18Z
123	18N04G09D08W	147	18N04G09D13T	171	18N04G09D23C
124	18N04G09D08X	148	18N04G09D13U	172	18N04G09D23D
125	18N04G09D08Y	149	18N04G09D13W	173	18N04G09D23E
126	18N04G09D08Z	150	18N04G09D13X	174	18N04G09D23I
127	18N04G09D12E	151	18N04G09D13Y	175	18N04G09D23J
128	18N04G09D12J	152	18N04G09D13Z	176	18N04G09D23N
129	18N04G09D13A	153	18N04G09D18B	177	18N04G09D23P
130	18N04G09D13B	154	18N04G09D18C	178	18N04G09D23T
131	18N04G09D13C	155	18N04G09D18D	179	18N04G09D23U
132	18N04G09D13D	156	18N04G09D18E		

La Resolución VPPF No 334 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020, quedó ejecutoriada y en firme el catorce (14) de mayo de 2021, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00752 del cuatro (04) de junio del 2021.**

Mediante **Radicado No. 20211001550452 del 13 de noviembre de 2021** Los beneficiarios del área de reserva especial presentaron solicitud ante la Agencia Nacional de Minería, en la que manifestaron lo siguiente: *“Desistimos a las celdas que presentan el 8.89% de superposición del polígono asociado al ARE-TCL08002X con el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA y solicitamos descontar el área en común (correspondiente a 23 celdas, con una extensión de 28,2440 hectáreas)”*

Tabla 1 Celdas de la cuadrícula minera a descontar en el polígono 2 ARE-TCL-08002X

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N04G04Q16S	1,2280	9	18N04G04Q21N	1,2280	17	18N04G04Q22Q	1,2280
2	18N04G04Q16K	1,2280	10	18N04G04Q21P	1,2280	18	18N04G04Q22R	1,2280
3	18N04G04Q16Y	1,2280	11	18N04G04Q21U	1,2280	19	18N04G04Q22S	1,2280
4	18N04G04Q21C	1,2280	12	18N04G04Q22F	1,2280	20	18N04G04Q22T	1,2280
5	18N04G04Q21D	1,2280	13	18N04G04Q22G	1,2280	21	18N04G04Q22W	1,2280
6	18N04G04Q21E	1,2280	14	18N04G04Q22K	1,2280	22	18N04G04Q22X	1,2280
7	18N04G04Q21I	1,2280	15	18N04G04Q22L	1,2280	23	18N04G04Q22Y	1,2280
8	18N04G04Q21J	1,2280	16	18N04G04Q22M	1,2280			

Finalmente, entendemos que, en consecuencia, a la anterior decisión, no se afecta la viabilidad del proyecto minero determinado mediante el estudio geológico minero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley 685 del 2001, razón por la cual continuamos en el trámite de nuestra formalización.

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

Con base en lo señalado anteriormente, se procedió por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a realizar **Reporte de Área AnnA Minería de fecha 17 de noviembre de 2021**, junto con el **Reporte Gráfico Asociado del Área de Reserva Especial Delcarada ARE-TCL-08002X de fecha 18 de noviembre de 2021**, con la delimitación inicial y su redelimitación dada la solicitud de desistimiento. El cual se estableció lo siguiente de acuerdo a la solicitud:

“2. AREA DESCONTANDO EL CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-TCL-08002X
NOMBRE DEL ARE	COCOMACER POLÍGONO 2. MEMORANDO 20214110375841 DE FECHA 21/06/2021. RESOL. VPPF 224 DEL 20/11/2020 CONSTANCIA
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CÉRTEGUI
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	191,5680 *

**El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.*

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,61100	5,37600	13	-76,61000	5,38700	25	-76,61000	5,39900
2	-76,61000	5,37600	14	-76,61000	5,38800	26	-76,61000	5,40000
3	-76,61000	5,37700	15	-76,61000	5,38900	27	-76,61000	5,40100
4	-76,61000	5,37800	16	-76,61000	5,39000	28	-76,61100	5,40100
5	-76,61000	5,37900	17	-76,61000	5,39100	29	-76,61200	5,40100
6	-76,61000	5,38000	18	-76,61000	5,39200	30	-76,61200	5,40000
7	-76,61000	5,38100	19	-76,61000	5,39300	31	-76,61300	5,40000
8	-76,61000	5,38200	20	-76,61000	5,39400	32	-76,61400	5,40000
9	-76,61000	5,38300	21	-76,61000	5,39500	33	-76,61500	5,40000
10	-76,61000	5,38400	22	-76,61000	5,39600	34	-76,61500	5,40100
11	-76,61000	5,38500	23	-76,61000	5,39700	35	-76,61600	5,40100
12	-76,61000	5,38600	24	-76,61000	5,39800	36	-76,61600	5,40000

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
7	-76,61700	5,40000	54	-76,62100	5,39900	71	-76,61500	5,38800
38	-76,61800	5,40000	55	-76,62100	5,39800	72	-76,61500	5,38700
39	-76,61900	5,40000	56	-76,62100	5,39700	73	-76,61500	5,38600
40	-76,61900	5,40100	57	-76,62000	5,39700	74	-76,61400	5,38600
41	-76,62000	5,40100	58	-76,62000	5,39600	75	-76,61400	5,38500
42	-76,62100	5,40100	59	-76,62000	5,39500	76	-76,61400	5,38400
43	-76,62100	5,40200	60	-76,61900	5,39500	77	-76,61400	5,38300
44	-76,62200	5,40200	61	-76,61900	5,39400	78	-76,61400	5,38200
45	-76,62200	5,40300	62	-76,61800	5,39400	79	-76,61300	5,38200
46	-76,62200	5,40400	63	-76,61800	5,39300	80	-76,61300	5,38100
47	-76,62300	5,40400	64	-76,61800	5,39200	81	-76,61300	5,38000
48	-76,62300	5,40300	65	-76,61700	5,39200	82	-76,61300	5,37900
49	-76,62300	5,40200	66	-76,61700	5,39100	83	-76,61200	5,37900
50	-76,62300	5,40100	67	-76,61700	5,39000	84	-76,61200	5,37800
51	-76,62200	5,40100	68	-76,61600	5,39000	85	-76,61200	5,37700
52	-76,62200	5,40000	69	-76,61600	5,38900	86	-76,61200	5,37600
53	-76,62200	5,39900	70	-76,61600	5,38800			

**TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-TCL-08020X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:156)
ÁREA: 191,5680 ha
MUNICIPIOS: CÉRTEGUI
DEPARTAMENTO: CHOCÓ**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N04G04Q21H	1,2280	13	18N04G09D01J	1,2280	25	18N04G09D02K	1,2280
2	18N04G04Q21M	1,2280	14	18N04G09D01P	1,2280	26	18N04G09D02L	1,2280
3	18N04G04Q21S	1,2280	15	18N04G09D02A	1,2280	27	18N04G09D02M	1,2280
4	18N04G04Q21T	1,2280	16	18N04G09D02B	1,2280	28	18N04G09D02N	1,2280
5	18N04G04Q21Y	1,2280	17	18N04G09D02C	1,2280	29	18N04G09D02P	1,2280
6	18N04G04Q21Z	1,2280	18	18N04G09D02D	1,2280	30	18N04G09D02Q	1,2280
7	18N04G04Q22V	1,2280	19	18N04G09D02E	1,2280	31	18N04G09D02R	1,2280
8	18N04G04Q22Z	1,2280	20	18N04G09D02F	1,2280	32	18N04G09D02S	1,2280
9	18N04G04Q23Y	1,2280	21	18N04G09D02G	1,2280	33	18N04G09D02T	1,2280
10	18N04G04Q23Z	1,2280	22	18N04G09D02H	1,2280	34	18N04G09D02U	1,2280
11	18N04G09D01D	1,2280	23	18N04G09D02I	1,2280	35	18N04G09D02V	1,2280
12	18N04G09D01E	1,2280	24	18N04G09D02J	1,2280	36	18N04G09D02W	1,2280

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
37	18N04G09D02X	1,2280
38	18N04G09D02Y	1,2280
39	18N04G09D02Z	1,2280
40	18N04G09D03A	1,2280
41	18N04G09D03B	1,2280
42	18N04G09D03C	1,2280
43	18N04G09D03D	1,2280
44	18N04G09D03E	1,2280
45	18N04G09D03F	1,2280
46	18N04G09D03G	1,2280
47	18N04G09D03H	1,2280
48	18N04G09D03I	1,2280
49	18N04G09D03J	1,2280
50	18N04G09D03K	1,2280
51	18N04G09D03L	1,2280
52	18N04G09D03M	1,2280
53	18N04G09D03N	1,2280
54	18N04G09D03P	1,2280
55	18N04G09D03Q	1,2280
56	18N04G09D03R	1,2280
57	18N04G09D03S	1,2280
58	18N04G09D03T	1,2280
59	18N04G09D03U	1,2280
60	18N04G09D03V	1,2280
61	18N04G09D03W	1,2280
62	18N04G09D03X	1,2280
63	18N04G09D03Y	1,2280
64	18N04G09D03Z	1,2280
65	18N04G09D07B	1,2280
66	18N04G09D07C	1,2280
67	18N04G09D07D	1,2280
68	18N04G09D07E	1,2280
69	18N04G09D07H	1,2280
70	18N04G09D07I	1,2280
71	18N04G09D07J	1,2280
72	18N04G09D07M	1,2280
73	18N04G09D07N	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
74	18N04G09D07P	1,2280
75	18N04G09D07T	1,2280
76	18N04G09D07U	1,2280
77	18N04G09D07Y	1,2280
78	18N04G09D07Z	1,2280
79	18N04G09D08A	1,2280
80	18N04G09D08B	1,2280
81	18N04G09D08C	1,2280
82	18N04G09D08D	1,2280
83	18N04G09D08E	1,2280
84	18N04G09D08F	1,2280
85	18N04G09D08G	1,2280
86	18N04G09D08H	1,2280
87	18N04G09D08I	1,2280
88	18N04G09D08J	1,2280
89	18N04G09D08K	1,2280
90	18N04G09D08L	1,2280
91	18N04G09D08M	1,2280
92	18N04G09D08N	1,2280
93	18N04G09D08P	1,2280
94	18N04G09D08Q	1,2280
95	18N04G09D08R	1,2280
96	18N04G09D08S	1,2280
97	18N04G09D08T	1,2280
98	18N04G09D08U	1,2280
99	18N04G09D08V	1,2280
100	18N04G09D08W	1,2280
101	18N04G09D08X	1,2280
102	18N04G09D08Y	1,2280
103	18N04G09D08Z	1,2280
104	18N04G09D12E	1,2280
105	18N04G09D12J	1,2280
106	18N04G09D13A	1,2280
107	18N04G09D13B	1,2280
108	18N04G09D13C	1,2280
109	18N04G09D13D	1,2280
110	18N04G09D13E	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
111	18N04G09D13F	1,2280
112	18N04G09D13G	1,2280
113	18N04G09D13H	1,2280
114	18N04G09D13I	1,2280
115	18N04G09D13J	1,2280
116	18N04G09D13K	1,2280
117	18N04G09D13L	1,2280
118	18N04G09D13M	1,2280
119	18N04G09D13N	1,2280
120	18N04G09D13P	1,2280
121	18N04G09D13Q	1,2280
122	18N04G09D13R	1,2280
123	18N04G09D13S	1,2280
124	18N04G09D13T	1,2280
125	18N04G09D13U	1,2280
126	18N04G09D13V	1,2280
127	18N04G09D13X	1,2280
128	18N04G09D13Y	1,2280
129	18N04G09D13Z	1,2280
130	18N04G09D18B	1,2280
131	18N04G09D18C	1,2280
132	18N04G09D18D	1,2280
133	18N04G09D18E	1,2280
134	18N04G09D18G	1,2280
135	18N04G09D18H	1,2280
136	18N04G09D18I	1,2280
137	18N04G09D18J	1,2280
138	18N04G09D18L	1,2280
139	18N04G09D18M	1,2280
140	18N04G09D18N	1,2280
141	18N04G09D18P	1,2280
142	18N04G09D18S	1,2280
143	18N04G09D18T	1,2280
144	18N04G09D18U	1,2280
145	18N04G09D18X	1,2280
146	18N04G09D18Y	1,2280
147	18N04G09D18Z	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
148	18N04G09D23C	1,2280
149	18N04G09D23D	1,2280
150	18N04G09D23E	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
151	18N04G09D23I	1,2280
152	18N04G09D23J	1,2280
153	18N04G09D23N	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
154	18N04G09D23P	1,2280
155	18N04G09D23T	1,2280
156	18N04G09D23U	1,2280

2.1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

El área analizada presenta las siguientes de superposiciones:

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 8. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
<u>RST_ZONA MINERA ÉTNICA</u>	ZM_COM_NEGRA_CERTEGUI - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI - VIGENTE DESDE EL 29 DE ENERO DE 2014 - RESOLUCIÓN 002 DE 24 DE ENERO DE 2014 - INCORPORADO 28/03/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.048 DE 29 DE ENERO DE 2014	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	75,44%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:356 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	0,03%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:441 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	99,78%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Corregimientos: Cértegui, Variante de Cértegui, La Toma, Paredes; Parecito	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	99,81%

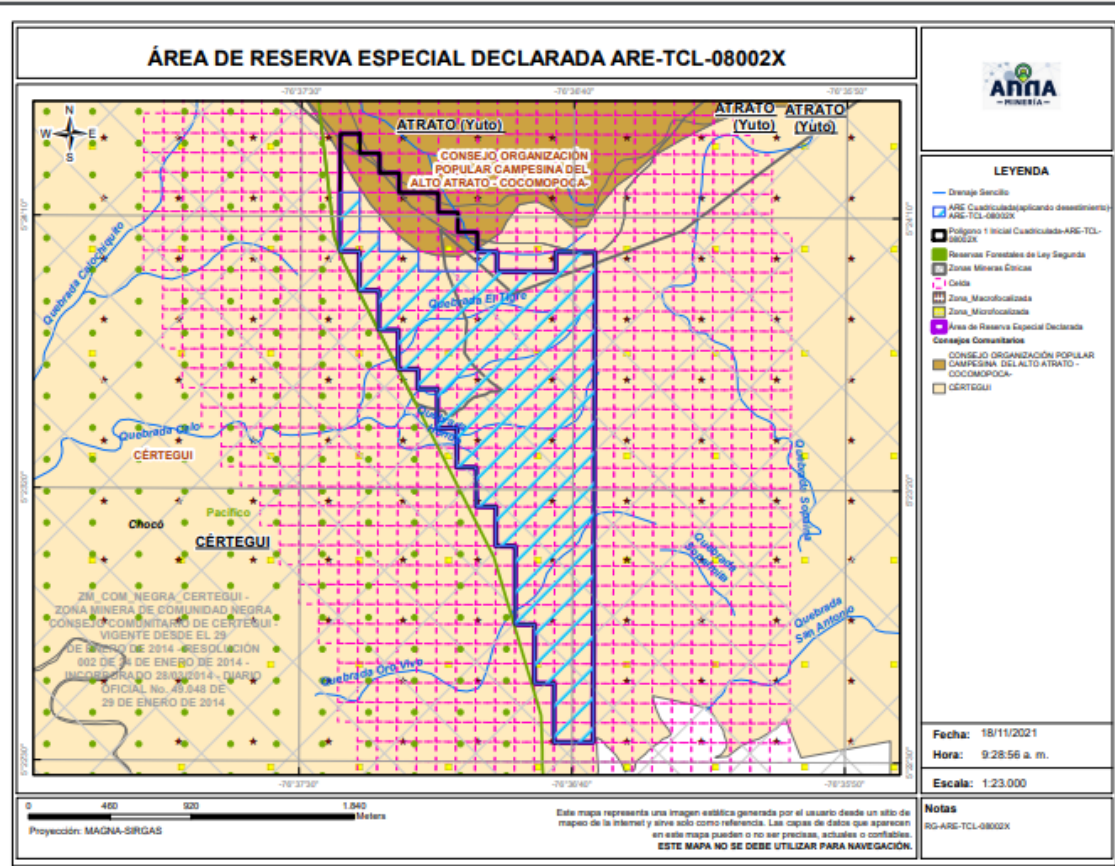
2.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO CON TÍTULOS HISTÓRICOS

Este ítem no aplica ya que el presente reporte de área es insumo de la visita de verificación

2.3 ANÁLISIS DEL ÁREA LIBRE DEL POLÍGONO.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo al tener superposición con una Zona Minera Étnica; se recomienda realizar la consulta respectiva a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés.

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“**Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud.

Ahora, del escrito presentado bajo **Radicado No. 20211001550452 del 13 de noviembre de 2021**, establece la voluntad espontánea de desistir de las celdas que presentan el 8.89% de superposición del polígono asociado al **ARE-TCL08002X** por parte del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA y a su vez, solicitó descontar el área en común (correspondiente a 23 celdas, con una extensión de 28,2440 hectáreas), respecto del Polígono 2 identificado con la placa ARE-TCL-08002X. Por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las celdas que presentan el 8.89% de superposición del polígono asociado al ARE-TCL08002X presentado por el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA y solicitamos descontar el área en común (correspondiente a 23 celdas, con una extensión de 28,2440 hectáreas), respecto del polígono 2 identificado con la placa ARE-TCL-08002X., ubicada en el municipio de Cértegui en el departamento de Chocó. Petición solicitada ante la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 20211001550452 del 13 de noviembre de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Cértegui – Departamento Chocó y a la Corporación Autónoma Regional del Chocó CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado mediante **Radicado No. 20211001550452 del 13 de noviembre de 2021** por el cual la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Cértegui departamento del Chocó, establece la voluntad espontánea de desistir de las celdas que presentan el 8.89% de superposición del polígono asociado al **ARE-TCL08002X** por parte del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA y a su vez, aceptar la solicitud de descontar el área en común (correspondiente a 23 celdas, con una extensión de 28,2440 hectáreas), respecto del Polígono 2 identificado con la placa ARE-TCL-08002X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo primero de la **Resolución VPPF No. 334 del 20 de Noviembre de 2020 mediante la cual se Delimita Definitivamente el Área de Reserva Especial** declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 058 del 17 de abril de 2017**, según lo solicitado por los beneficiarios del área de reserva especial mediante **Radicado No. 20211001550452 del 13 de noviembre de 2021** y según **Reporte de Área Anna Minería de fecha 17 de noviembre de 2021**, junto con el **Reporte Gráfico Asociado del Área de Reserva Especial Delcarada ARE-TCL-08002X de fecha 18 de noviembre de 2021**.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

“2. AREA DESCONTANDO EL CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-TCL-08002X
NOMBRE DEL ARE	COCOMACER POLÍGONO 2. MEMORANDO 20214110375841 DE FECHA 21/06/2021. RESOL. VPPF 334 DEL 20/11/2020.CONSTANCIA EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-00752.
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CÉRTEGUI
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	191,5680 *

**El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.*

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,61100	5,37600	13	-76,61000	5,38700	25	-76,61000	5,39900
2	-76,61000	5,37600	14	-76,61000	5,38800	26	-76,61000	5,40000
3	-76,61000	5,37700	15	-76,61000	5,38900	27	-76,61000	5,40100
4	-76,61000	5,37800	16	-76,61000	5,39000	28	-76,61100	5,40100
5	-76,61000	5,37900	17	-76,61000	5,39100	29	-76,61200	5,40100
6	-76,61000	5,38000	18	-76,61000	5,39200	30	-76,61200	5,40000
7	-76,61000	5,38100	19	-76,61000	5,39300	31	-76,61300	5,40000
8	-76,61000	5,38200	20	-76,61000	5,39400	32	-76,61400	5,40000
9	-76,61000	5,38300	21	-76,61000	5,39500	33	-76,61500	5,40000
10	-76,61000	5,38400	22	-76,61000	5,39600	34	-76,61500	5,40100
11	-76,61000	5,38500	23	-76,61000	5,39700	35	-76,61600	5,40100
12	-76,61000	5,38600	24	-76,61000	5,39800	36	-76,61600	5,40000

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
7	-76,61700	5,40000	54	-76,62100	5,39900	71	-76,61500	5,38800
38	-76,61800	5,40000	55	-76,62100	5,39800	72	-76,61500	5,38700
39	-76,61900	5,40000	56	-76,62100	5,39700	73	-76,61500	5,38600
40	-76,61900	5,40100	57	-76,62000	5,39700	74	-76,61400	5,38600
41	-76,62000	5,40100	58	-76,62000	5,39600	75	-76,61400	5,38500
42	-76,62100	5,40100	59	-76,62000	5,39500	76	-76,61400	5,38400
43	-76,62100	5,40200	60	-76,61900	5,39500	77	-76,61400	5,38300
44	-76,62200	5,40200	61	-76,61900	5,39400	78	-76,61400	5,38200
45	-76,62200	5,40300	62	-76,61800	5,39400	79	-76,61300	5,38200
46	-76,62200	5,40400	63	-76,61800	5,39300	80	-76,61300	5,38100
47	-76,62300	5,40400	64	-76,61800	5,39200	81	-76,61300	5,38000
48	-76,62300	5,40300	65	-76,61700	5,39200	82	-76,61300	5,37900
49	-76,62300	5,40200	66	-76,61700	5,39100	83	-76,61200	5,37900
50	-76,62300	5,40100	67	-76,61700	5,39000	84	-76,61200	5,37800
51	-76,62200	5,40100	68	-76,61600	5,39000	85	-76,61200	5,37700
52	-76,62200	5,40000	69	-76,61600	5,38900	86	-76,61200	5,37600
53	-76,62200	5,39900	70	-76,61600	5,38800			

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-TCL-08020X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:156)
ÁREA: 191,5680 ha
MUNICIPIOS: CÉRTEGUI
DEPARTAMENTO: CHOCÓ

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N04G04Q21H	1,2280	13	18N04G09D01J	1,2280	25	18N04G09D02K	1,2280
2	18N04G04Q21M	1,2280	14	18N04G09D01P	1,2280	26	18N04G09D02L	1,2280
3	18N04G04Q21S	1,2280	15	18N04G09D02A	1,2280	27	18N04G09D02M	1,2280
4	18N04G04Q21T	1,2280	16	18N04G09D02B	1,2280	28	18N04G09D02N	1,2280
5	18N04G04Q21Y	1,2280	17	18N04G09D02C	1,2280	29	18N04G09D02P	1,2280
6	18N04G04Q21Z	1,2280	18	18N04G09D02D	1,2280	30	18N04G09D02Q	1,2280
7	18N04G04Q22V	1,2280	19	18N04G09D02E	1,2280	31	18N04G09D02R	1,2280
8	18N04G04Q22Z	1,2280	20	18N04G09D02F	1,2280	32	18N04G09D02S	1,2280
9	18N04G04Q23Y	1,2280	21	18N04G09D02G	1,2280	33	18N04G09D02T	1,2280
10	18N04G04Q23Z	1,2280	22	18N04G09D02H	1,2280	34	18N04G09D02U	1,2280
11	18N04G09D01D	1,2280	23	18N04G09D02I	1,2280	35	18N04G09D02V	1,2280
12	18N04G09D01E	1,2280	24	18N04G09D02J	1,2280	36	18N04G09D02W	1,2280

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
37	18N04G09D02X	1,2280
38	18N04G09D02Y	1,2280
39	18N04G09D02Z	1,2280
40	18N04G09D03A	1,2280
41	18N04G09D03B	1,2280
42	18N04G09D03C	1,2280
43	18N04G09D03D	1,2280
44	18N04G09D03E	1,2280
45	18N04G09D03F	1,2280
46	18N04G09D03G	1,2280
47	18N04G09D03H	1,2280
48	18N04G09D03I	1,2280
49	18N04G09D03J	1,2280
50	18N04G09D03K	1,2280
51	18N04G09D03L	1,2280
52	18N04G09D03M	1,2280
53	18N04G09D03N	1,2280
54	18N04G09D03P	1,2280
55	18N04G09D03Q	1,2280
56	18N04G09D03R	1,2280
57	18N04G09D03S	1,2280
58	18N04G09D03T	1,2280
59	18N04G09D03U	1,2280
60	18N04G09D03V	1,2280
61	18N04G09D03W	1,2280
62	18N04G09D03X	1,2280
63	18N04G09D03Y	1,2280
64	18N04G09D03Z	1,2280
65	18N04G09D07B	1,2280
66	18N04G09D07C	1,2280
67	18N04G09D07D	1,2280
68	18N04G09D07E	1,2280
69	18N04G09D07H	1,2280
70	18N04G09D07I	1,2280
71	18N04G09D07J	1,2280
72	18N04G09D07M	1,2280
73	18N04G09D07N	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
74	18N04G09D07P	1,2280
75	18N04G09D07T	1,2280
76	18N04G09D07U	1,2280
77	18N04G09D07Y	1,2280
78	18N04G09D07Z	1,2280
79	18N04G09D08A	1,2280
80	18N04G09D08B	1,2280
81	18N04G09D08C	1,2280
82	18N04G09D08D	1,2280
83	18N04G09D08E	1,2280
84	18N04G09D08F	1,2280
85	18N04G09D08G	1,2280
86	18N04G09D08H	1,2280
87	18N04G09D08I	1,2280
88	18N04G09D08J	1,2280
89	18N04G09D08K	1,2280
90	18N04G09D08L	1,2280
91	18N04G09D08M	1,2280
92	18N04G09D08N	1,2280
93	18N04G09D08P	1,2280
94	18N04G09D08Q	1,2280
95	18N04G09D08R	1,2280
96	18N04G09D08S	1,2280
97	18N04G09D08T	1,2280
98	18N04G09D08U	1,2280
99	18N04G09D08V	1,2280
100	18N04G09D08W	1,2280
101	18N04G09D08X	1,2280
102	18N04G09D08Y	1,2280
103	18N04G09D08Z	1,2280
104	18N04G09D12E	1,2280
105	18N04G09D12J	1,2280
106	18N04G09D13A	1,2280
107	18N04G09D13B	1,2280
108	18N04G09D13C	1,2280
109	18N04G09D13D	1,2280
110	18N04G09D13E	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
111	18N04G09D13F	1,2280
112	18N04G09D13G	1,2280
113	18N04G09D13H	1,2280
114	18N04G09D13I	1,2280
115	18N04G09D13J	1,2280
116	18N04G09D13K	1,2280
117	18N04G09D13L	1,2280
118	18N04G09D13M	1,2280
119	18N04G09D13N	1,2280
120	18N04G09D13P	1,2280
121	18N04G09D13Q	1,2280
122	18N04G09D13R	1,2280
123	18N04G09D13S	1,2280
124	18N04G09D13T	1,2280
125	18N04G09D13U	1,2280
126	18N04G09D13V	1,2280
127	18N04G09D13X	1,2280
128	18N04G09D13Y	1,2280
129	18N04G09D13Z	1,2280
130	18N04G09D18B	1,2280
131	18N04G09D18C	1,2280
132	18N04G09D18D	1,2280
133	18N04G09D18E	1,2280
134	18N04G09D18G	1,2280
135	18N04G09D18H	1,2280
136	18N04G09D18I	1,2280
137	18N04G09D18J	1,2280
138	18N04G09D18L	1,2280
139	18N04G09D18M	1,2280
140	18N04G09D18N	1,2280
141	18N04G09D18P	1,2280
142	18N04G09D18S	1,2280
143	18N04G09D18T	1,2280
144	18N04G09D18U	1,2280
145	18N04G09D18X	1,2280
146	18N04G09D18Y	1,2280
147	18N04G09D18Z	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
148	18N04G09D23C	1,2280
149	18N04G09D23D	1,2280
150	18N04G09D23E	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
151	18N04G09D23I	1,2280
152	18N04G09D23J	1,2280
153	18N04G09D23N	1,2280

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
154	18N04G09D23P	1,2280
155	18N04G09D23T	1,2280
156	18N04G09D23U	1,2280

2.1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

El área analizada presenta las siguientes de superposiciones:

TABLA No. 8. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICI ÓN
RST_ZONA MINERA ÉTNICA	ZM_COM_NEGRA_CERTEGUI - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI - VIGENTE DESDE EL 29 DE ENERO DE 2014 - RESOLUCIÓN 002 DE 24 DE ENERO DE 2014 - INCORPORADO 28/03/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.048 DE 29 DE ENERO DE 2014	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	75,44%
INF_ZONA MACROFOCALIZA DA	ID:356 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	0,03%
INF_ZONA MACROFOCALIZA DA	ID:441 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	99,78%
INF_ZONA MICROFOCALIZA DA	Corregimientos: Cértegui, Variante de Cértegui, La Toma, Paredes; Parecito	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	99,81%

2.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO CON TÍTULOS HISTÓRICOS

Este ítem no aplica ya que el presente reporte de área es insumo de la visita de verificación

2.3 ANÁLISIS DEL ÁREA LIBRE DEL POLÍGONO.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo al tener superposición con una Zona Minera Étnica; se recomienda realizar la consulta respectiva a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés.

ARTICULO TERCERO. - Las demás disposiciones contenidas en **Resolución VPPF No. 334 del 20 de Noviembre de 2020**, permanecerán en el mismo sentido de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

COMUNIDAD MINERA	No. DE
	IDENTIDAD
Jhonnys Alberto robledo Arango	98.476.495
Gustavo Adolfo Madrid Castañeda	11.707.058
Iván Darío Ramírez Moreno	11.800.484
Francisco Mosquera Palacios	4.861.672
Héctor Eutimio Mosquera Perea	11.808.087
Darlin Ernesto Palacios Mosquera	82.362.648
Luis Carlos Mosquera Hinestroza	71.930.847
Martha Luisa Mosquera Hinestroza	26.393.944
Jasson Joel Cossio Mosquera	82.361.852
Regulo Isaac Palacios Perea	82.362.625
Ana del Carmen Hinestroza Córdoba	35.897.257

PARÁGRAFO PRIMERO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de las celdas que presentan el 8.89% de superposición del polígono asociado al **ARE-TCL08002X**, solicitada ante la Agencia Nacional de Minería para la explotación de oro, localizada en el municipio de Cértegui- departamento de Chocó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Cértegui -departamento de Choco, y a la Corporación Autónoma Regional de Choco –CODECHOCO para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se modifica la Resolución 334 del 20 de noviembre de 2020 que ordeno la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cértegui –departamento de Chocó, delimitada y declarada mediante Resolución No. 058 del 17 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO



Proyectó: Lina María Poveda Poveda. / Abogada Grupo de Fomento



Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González– Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: No. ARE-TCL-09371; ARE-TCL-08002X.





GGN-2022-CE-0089

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 228 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 334 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE ORDENO LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÉRTEGUI –DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, DELIMITADA Y DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 058 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CÉRTEGUI-CHOCÓ** identificada con placas **ARE-TCL-09371 ARE-TCL-08002X**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JHONNYS ALBERTO ROBLEDO ARANGO, GUSTAVO ADOLFO MADRID CASTAÑEDA, IVÁN DARÍO RAMÍREZ MORENO, FRANCISCO MOSQUERA PALACIOS, HÉCTOR EUTIMIO MOSQUERA PEREA, DARLIN ERNESTO PALACIOS MOSQUERA, LUIS CARLOS MOSQUERA HINESTROZA, MARTHA LUISA MOSQUERA HINESTROZA, JASSON JOEL COSSIO MOSQUERA, REGULO ISAAC PALACIOS PEREA, ANA DEL CARMEN HINESTROZA CÓRDOBA** el día catorce (14) de diciembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07126**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintinueve (29) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el primero (01) de febrero del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES